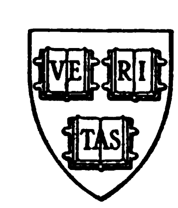

VE
RI
TAS

Chile

Chile

CÓDIGO DE MINERIA

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE

ANOTADO

POR

ORLANDO GHIGLIOTTO SALAS

ABOGADO



SANTIAGO DE CHILE

IMP., LITOGRAFÍA I ENCUADERNACION BARCELONA

Moneda, entre Estado i San Antonio

1907


IMPRENTA
LITOGRAFIA
ENCUADERNACION
BARCELONA

INTRODUCCION

Las ediciones del Código de Minería, que se han publicado en los últimos años, están agotadas. Esta nueva edicion viene a llenar, pues, una verdadera necesidad; i con el objeto de hacerla mas útil i práctica, hemos concordado los artículos del Código de Minería entre sí i con los demas Códigos, leyes i decretos de la República.

Como Anexos van las leyes i decretos complementarios del Código de Minería, promulgados hasta fines de 1907; i, ademas, la Lejislacion Salitrera, con las principales leyes i decretos relativos:

a) A las salitreras de oríjen chileno;
b) A las salitreras de oríjen peruano;
c) A las salitreras de oríjen boliviano.

Al llevar a cabo este trabajo hemos puesto especial cuidado en confrontar el Código de Minería con el testo orijinal de la lei, i otro tanto hemos hecho con las demas leyes i decretos anexos, pues hemos podido observar que algunas de las ediciones que circulan en el público, adolecen de errores que afectan no solo la redaccion, sino el significado i alcance de las disposiciones de la lei.

Las abreviaturas de esta obra se refieren:

C. de M. de 1874 . .	Código de Minería de 1874 (derogado).
C. de M.	Código de Minería de 1888 (vijente).
C. C.	Código Civil.
C. de C.	Código de Comercio.
C. P.	Código Penal.
C. de P. C.	Código de Procedimiento Civil.

Santiago, diciembre de 1907.

El Autor.



CÓDIGO DE MINERIA

INDICE

Anexos

Leyes i Decretos complementarios del Código de Minería

Pájs

Lejislacion Salitrera

A.—Principales leyes i decretos relativos a salitreras de orijen chileno

(1) a. Lei que rebajó durante tres años la patente de las sustancias a que se refiere el inciso 3.º del artículo 2.º del Código de Minería, páj. 79.
b. Lei que estableció para las sustancias indicadas una patente progresiva, durante cinco años, páj. 80.

B.—Principales leyes i decretos relativos a salitreras de oríjen peruano

Pájs.

C.—Principales decretos relativos a salitreras de oríjen boliviano

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Santiago, 20 de Diciembre de 1888.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

CÓDIGO DE MINERIA

TITULO PRIMERO

De las minas i de la propiedad minera

ARTÍCULO PRIMERO

El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer

de ellas como dueños, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el presente Código.

Ordenanzas de Nueva España, arts. 1.º i 2 del Tít. V.—C. de M., 13—80—81—84—86—155.—C. C., 591.

ART. 2.º

Son de libre adquisicion por los particulares las minas de oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, cromo, manganeso, molíbdeno, vanadio, rodio, iridio, tungsteno i piedras preciosas, cualquiera que sea su oríjen i la forma de su yacimiento.

La esplotacion del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior cede al dueño del suelo, quien estará obligado, en caso de trabajar, a constituir propiedad minera, practicando las dilijencias que prescribe esta lei.

Las sustancias minerales de cualquiera especie que se encuentren en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades, serán tambien de libre adquisicion por los particulares.

El derecho para esplotar salinas en las playas marítimas i en lagunas o lagos, corresponde al propietario colindante dentro de sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas hácia el mar, laguna o lago.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Estado se reserva la esplotacion de las guaneras en terrenos de cualquier dominio i la de los depósitos de nitratos i sales amoniacales análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades, sobre los que por leyes anteriores no se hubiere constituido propiedad minera de particulares.

Ordenanzas de Nueva España, art. 22. Tít. VI.—C. de M. de 1874.

art. 1.º—C. de M., 37 inc. 1.º—63—130.—C. C., 596 inc. 2.º—650—651.

Inciso 2.º—Decreto de 7 de noviembre de 1825, que declaró el carbon de propiedad del dueño del suelo, derogado por el decreto de 31 de octubre de 1834.—Lei de 25 de octubre 1854, que declaró que las minas i depósitos de azufre, sal i sustancias análogas no se hallan comprendidos entre las sustancias denunciables.— Lei de 23 de diciembre de 1863, que autorizó al Estado para conceder a los particulares la facultad de esplotarlos, mediante contrato entre éstos i aquel.—C. de M. de 1874, art. 1.º inc. 2.º—3.—C. de M., 6—37 inc. 2.º—63 inc. 2.º—131.—Lei de Municipalidades, 36.

Inciso 3.º—C. de M., 130—132.—Lei de patente fiscal, núm. 1728 de 28 de enero de 1905, que fija la patente anual de veinte centavos por hectárea para las sustancias a que se refiere este inciso.

Inciso 4.º—C. C., 594—596—598—599—650—651—840.—Lei de Municipalidades, 26 núm. 1.º—32.

Inciso 5.º—Lei núm. 1815, de 7 de febrero de 1906, que declara prescritos los derechos salitreros de particulares que no se hicieren valer de la fecha en cuatro meses.—Véase Anexo: Leyes i Decretos relativos a Salitreras, Guaneras o Covaderas.

ART. 3.º

Las piedras i metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primer ocupante.

C. de M. de 1874, art. 2.º—C. C., 624 incs. 1.º i 2.º.

ART. 4.º

Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas i las estaníferas i cualesquiera otras producciones minerales de los rios i placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

Sin embargo, cuando la esplotacion se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.

C. de M. de 1874, art. 4.º—C. de M., 163.—Reglamento sobre

aprovechamiento de las arenas auríferas i estañíferas, de 5 de julio de 1895.—Lei núm. 1936 de 8 de febrero de 1907, que fija la patente anual de un peso por héctarea para los yacimientos de arenas auríferas i amplia a 500 dias el plazo establecido por el art. 10 del Reglamento citado.

ART. 5.º

Los desmontes, escoriales i relaves de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero miéntras ésta no haya pasado al dominio particular se considerarán aquéllos de aprovechamiento comun.

Serán tambien de aprovechamiento comun los escoriales i relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, miéntras se encontraren en terrenos no cerrados o no amurallados.

Ordenanzas de Nueva España, arts 19 i 20 del Tít. VI.—C. de M. de 1874, art 5.º

ART. 6.º

Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados en toda la estension necesaria para la cómoda esplotacion de ella a medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchas, terreros, hornos i máquinas de estraccion i beneficio de sus metales, solos o mezclados con otros; para habitaciones de operarios i vias de trasporte hasta los caminos comunes, no solo de los productos, sino de las materias que se necesiten para la esplotacion i beneficio. A estas mismas servidumbres quedan sujetas las concesiones de minas no metálicas.

Los fundos superficiales no cultivados o cerrados quedan ademas sujetos al uso de las leñas que se emplearen para los trabajadores de la mina, pero el derecho de cortarlas cesa si el propietario del fundo las entrega cortadas.

La servidumbre se constituirá previa indemnizacion no solo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause éste a los dueños de los fundos superficiales, ya a cualquiera otro.

Inciso 1.º—C. C., 820—839—847 i siguientes.—C. de M. de 1874, art. 6.—C. de M., 8—79.

Inciso 2.º—Ordenanzas de Nueva España, arts. 12—13—14, Tít. XIII.—Lei de 15 de julio de 1871, que prohibe la denuncia de bosques.—Lei sobre corta de bosques de 13 de julio de 1872 i decreto reglamentario de 3 de mayo de 1873.

Inciso 3.º—Constitucion Política, art. 10 núm. 5.º—C. de M., 151.—C. de P. C., 919 núm. 1 º

ART. 7.º

Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las demas que se encuentren en el mismo asiento; i en tal caso, los costos de conservacion se repartirán entre ellas a prorrata del uso que de él hicieren.

Ordenanzas de Nueva España, arts. 9—10, Tít. XIII.—C. de M. de 1874, art. 7.—C. de M., art. 78.—C. C., 847—848—849—2309.

ART. 8.º

Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan sujetos a la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la esplotacion, miéntras dichos fundos no estén cultivados o cerrados, i al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios i animales.

Pueden ejecutarse tambien en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias a ese fin, i para el movimiento de máquinas de beneficio i esplotacion, siempre que no se las haga inadecuadas para el uso a que se las tenga destinadas.

Todo lo cual se entiende previa la correspondiente indemnizacion.

Ordenanzas de Nueva España, arts. 1—2—3 i siguientes, Tít. XIII. —C. de M. de 1874, art. 8.º—C. C., 595—596—598—605—834 i siguientes—860.—Lei de Réjimen Interior, 21 núm 18.—Lei de Municipalidades de 22 de diciembre de 1891, 8—26 núm. 2—32.—Ordenanza de Aguas, de 3 de enero de 1872.—Lei de 12 de setiembre de 1887.—Decreto sobre concesiones de aguadas de propiedad fiscal, de 22 de setiembre de 1893.—Decreto complementario del anterior, sobre aguadas de propiedad fiscal, de 3 de agosto de 1905.—Circular sobre mercedes de aguas, del Ministerio de Industria i Obras Públicas, fecha 19 de mayo de 1902. —Decreto reglamentario de las mercedes de aguas, de 8 de febrero de 1907.

Art. 9.º

Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a éstas.

C. de M. de 1874, art. 9.—C. de M., 6.—C. C.,—945.—C. de P. C., 823 i siguientes.

Art. 10

Las minas forman un inmueble distinto i separado del terreno o fundo superficial, aunque aquéllas i éste pertenezcan a un mismo dueño; i la propiedad, posesion, uso i goce de ellas es trasferible como en los demas fundos, con sujecion a las disposiciones especiales de este Código.

C. de M. de 1874, art. 10.—C. de M., 80 i siguientes—131.—C. C., 568—686—784—1801 inc. 2.º—1830—1888—2508—2514.

ART. 11

Se reputan inmuebles accesorios de la mina las cosas u objetos destinados permanentemente a su esplotacion por el dueño, como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios i animales. Pero no se considerarán inmuebles los animales i objetos empleados en el servicio de la persona o en el trasporte o comercio de minerales o de productos i útiles, ni las provisiones de esplotacion, ni los otros objetos personales de los propietarios o esplotantes.

C. de M., 99—155.—C. C., 570—2423.

ART. 12

Las minas no son susceptibles de division material.

Tampoco es permitido a los socios de una mina el apropiarse esclusivamente una o muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas o acciones el interes de dos o mas socios.

Ordenanzas de Nueva España, arts. 3—4, Tít. XI.—C. de M. de 1874, art. 12.—C. de M., 10—68—100—107.

ART. 13

La lei concede la propiedad perpetua de las minas a los particulares bajo la condicion de pagar anualmente una patente por cada hectárea de estension superficial que comprendan, i solo se entiende perdida esa propiedad i devuelta al Estado, por la falta de cumplimiento de aquella condicion i previos los trámites espresamente prevenidos en este Código.

Ordenanzas de Nueva España, art. 3, Tít. V.—C. de M. de 1874, art. 13.—C. de M., 37—39—119—130—132—133 i siguientes.—C. C., 582.

TITULO II

De la investigacion o cateo

ART. 14

La facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados o que no estén dedicados a cultivo.

C. de M., 5—6.

ART. 15

Para poder ejecutar trabajos de investigacion en terrenos cultivados de secano, será necesaria la licencia del dueño o del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño o del administrador, podrá el juez de letras del lugar conceder o denegar la licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados, i si lo creyere oportuno o lo solicitare alguna de las partes, de un injeniero de minas.

Lei de Instruccion Superior, de 9 de enero de 1879, artículo 50 núm. 1.°

ART. 16

El permiso concedido por el juez conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigacion, i se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1.ª Que la investigacion se practique necesariamen-

te cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;

2.ª Que el tiempo de la investigacion no exceda de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue el permiso;

3.ª Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exijiere el dueño del terreno, para responder por la indemnizacion de todo daño que con la investigacion o con ocasion de ella se cause al propietario.

C. C., 645—2337 inc. 2.º

ART. 17

El que hubiere obtenido permiso del juez para practicar investigacion en un terreno, no podrá por causa alguna solicitar nuevo permiso con referencia a ese mismo terreno.

ART. 18

Si, por causa justificada, no pudiere practicarse la investigacion en el tiempo señalado, podrá trasferirse el permiso a otra época oportuna, a virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

Lei de Réjimen Interior, 8—16—21.

ART. 19

No puede el juez conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas de regadío, ni en terrenos de secano que contengan arboleda o viñedo.

C. de M., 6—15.—C. C., 627.

ART. 20

No podrá abrirse calicatas ni otras labores mineras a menor distancia de 40 metros de un edificio o de un

camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior o inferior a un camino o canal cualquiera, sin permiso especial de la autoridad administrativa, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente a juicio del injeniero respectivo, i prescribirá las medidas de seguridad que el caso exija.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos a una distancia de ménos de cien metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquiera clase de vertientes.

En los puertos habilitados no podrán emprenderse trabajos submarinos sin permiso de la autoridad administrativa i previo informe pericial.

Así mismo, i sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso precedente en su caso, se necesita permiso de la autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores a menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados.

La contravencion a este artículo se penará con una multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren.

Lei de Ferrocarriles, de 6 de agosto de 1862, art. 4.°

TITULO III

De las personas que pueden adquirir minas

ART. 21

Toda persona capaz de poseer en Chile bienes raices puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las esceptuadas en el artículo siguiente.

Ordenanzas de Nueva España, art. 1.°, Tít. VII.—Decreto de 9 de junio de 1818, que declara que los estranjeros pueden adquirir i esplotar minas en el territorio chileno.—C. C., 57—95—556—591.

ART. 22

Se prohibe adquirir minas o alguna cuota o interes en ellas:

1.° A los intendentes, dentro de la provincia de su mando, i a los gobernadores departamentales dentro de sus departamentos;

2.° A los majistrados de los tribunales superiores i jueces letrados a quienes está cometida la administracion de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional;

3.° A los notarios de minas i a sus oficiales, a los secretarios de los juzgados de minas i a sus oficiales, igualmente dentro del territorio de sus oficios;

4.° A las mujeres no divorciadas i a los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibicion no comprende las minas adquiridas por mujeres casadas ántes de su matrimonio.

Ordenanzas de Nueva España, art. 3, Tít. VII.—C. C., 1447—1730.—Lei de 13 de enero de 1897, que suprimió los juzgados especiales de comercio, minas i hacienda, art. 3.°

ART. 23

La mina o parte de mina adquiridas en contravencion a lo dispuesto en el artículo anterior se adjudicarán a la Municipalidad del departamento en que se encuentre ubicada la mina.

C. C., 10.

ART. 24

Nadie podrá adquirir a título de descubridor, rejistrador o concesionario, mas de tres pertenencias mi-

neras en un mismo criadero mineral; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere, sin limitacion alguna.

C. de M., 30—36—52.

ART. 25

El menor de edad i el hijo de familia adultos pueden, sin el consentimiento o autoridad de sus padres o guardadores, adquirir las minas que descubrieren o rejistraren, las cuales quedarán incorporadas a su peculio industrial.

C. C., 243—246—255—303—355—439—723—1447 incs. 3.° i 4.°

TITULO IV

De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de éstas

ART. 26

El descubridor de minas donde no se haya rejistrado otra dentro del radio de cinco kilómetros, se llama descubridor en cerro vírjen.

El descubridor de mina dentro del radio de cinco kilómetros de mina rejistrada, se llama descubridor en cerro conocido.

C. de M., 29—30.

ART. 27

Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado a rejistrar, salvo el caso en que se prue-

be que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestacion, o para retardar la del que realmente descubrió primero.

Ordenanzas de Nueva España, art. 7, Tít. VI.

ART. 28

No se tendrá por descubridor al que descubriere mina ejecutando trabajos de minería por órden o encargo de otro, sino a aquel en cuyo nombre se ejecuten los trabajos.

Ordenanzas de Nueva España, art. 4.º, Tít. VII.—C. de M. de 1874, art. 44.—C. de M., 128—129.—C. C., 2053.

ART. 29

El descubridor de mina debe hacer la manifestacion de su hallazgo ante el juez letrado del departamento, o ante el alcalde que ejerciere las funciones de tal.

Al hacerlo, deberá espresar su nombre i el de sus compañeros, si los tuviere; las señales mas individuales i características del sitio donde se encuentra la cata, pozo o labor en que halló el mineral; la designacion de su especie; el nombre que quiere dar a cada una de las tres pertenencias a que tiene derecho, i la estension, espresada en hectáreas, que desea comprenda cada pertenencia. Deberá espresar tambien si es descubridor en cerro vírjen o en cerro conocido.

Estas pertenencias deberán rejistrarse i demarcarse separadamente.

C. de M., 13—32—37—100 núm. 1.º—Lei de 31 de enero de 1888, que creó un juzgado de letras, a lo ménos, en cada departamento.—Lei de 1.º de mayo de 1901, sobre subrogacion de jueces.

ART. 30

El descubridor en cerro vírjen será el único que tenga derecho a pedir pertenencias dentro del radio de cinco kilómetros, partiendo del pozo de la pertenencia descubridora, durante los cincuenta dias siguientes a su rejistro.

C. de M., 24—26—32—35—41.

ART. 31

El secretario del juzgado ante quien se haga la manifestacion, pondrá en ella cargo, con determinacion de hora; tomará nota en un rejistro numerado que deberá llevar al efecto, i dará recibo al interesado si lo pidiere.

C. de P. C., 33.—Decreto de 25 de febrero de 1875, relativo a las funciones de los escribanos de minas.

ART. 32

El juez respectivo ordenará rejistrar la manifestacion i publicar el rejistro en conformidad a los artículos 29 i 30.

La cita corresponde a los artículos 33 i 34.

ART. 33

El rejistro es la trascripcion íntegra de la manifestacion o pedimento i de su proveido, con el cargo i certificado del dia i hora de su presentacion, hecha en el rejistro de descubrimientos que llevará todo escribano de minas.

De esta dilijencia se dará copia al interesado si la pidiere, i se archivará el orijinal.

C. de M., 42—56.

ART. 34

La publicacion del rejistro se hará insertándolo en un periódico del departamento, si lo hubiere, por tres veces, una cada diez dias.

Si no hubiere periódico en el departamento, la publicacion del rejistro se hará por medio de carteles, que se fijarán, por el término de treinta dias, en la puerta de la oficina del escribano i en dos de los parajes mas frecuentados.

ART. 35

El rejistrador está obligado a labrar, dentro del plazo de noventa dias, un pozo o boca-mina de cinco metros a lo ménos de profundidad vertical que sirva de punto de partida para fijar la ubicacion de la pertenencia i para hacer constar la existencia del mineral que se va a esplotar.

Ordenanzas de Nueva España, art. 4, Tít. VI.—C. de M. de 1874, art. 31.—C. de M., 38—44—52.

ART. 36

Se llama pertenencia la estension concedida al minero para esplotar su mina.

C. de M. de 1874, art. 78.—C. de M., 24—37.

ART. 37

La pertenencia para las minas a que se refiere el inciso 1.º del artículo 2.º, es un sólido de base rectan-

gular i de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan, i comprenderá la estension de cinco hectáreas superficiales como máximo i de una hectárea como mínimo, a voluntad del rejistrador.

Para las sustancias minerales a que se refieren el inciso 2.° i demas del artículo 2.°, la pertenencia comprenderá hasta cincuenta hectáreas.

C. de M. de 1874, arts. 79 i siguientes.—C. de M., 2 incs. 1.° i 4.° 52—131.—Lei de Pesos i Medidas, de 29 de enero de 1848, art. 4.°

Art. 38

Labrado el pozo o boca-mina de que trata el artículo 35, el rejistrador deberá alinderar provisoriamente su pertenencia con mojones visibles colocados en cada uno de sus estremos. En seguida deberá ratificar su rejistro por medio de un pedimento dirijido al juez letrado o alcalde que ejerciere las funciones de tal, en el que espresará las circunstancias que caracterizan su mina, i los rumbos hácia los cuales ha medido i alinderado provisoriamente su pertenencia, i la estension espresada en hectáreas que ella comprende.

Este pedimento se rejistrará tambien como la manifestacion.

Estas obligaciones deberá cumplirlas el rejistrador dentro del plazo concedido para labrar el pozo.

C. de M., 35—37—42—52—133 inc. 2.°

Art. 39

Las referidas dilijencias servirán de título provisorio de la propiedad de la mina, hasta que se constituya, a peticion del rejistrador o de parte interesada, el títu-

lo definitivo por la mensura de la pertenencia que se hiciere de órden judicial.

Pero el contenido de ese título provisorio no podrá servir en ningun caso de prueba legal.

C. de M., 13—42.

ART. 40

Si el rejistrador no quisiere obtener título provisorio i prefiriese constituir desde luego el definitivo, lo espresará así en la solicitud de ratificacion del rejistro.

ART. 41

Si el rejistrador no labrare el pozo i no ratificare su rejistro, se le tendrá por desistido de sus derechos.

C. de M., 6—30.—C. C., 10.

ART. 42

El error respecto de cualquiera de las circunstancias designadas en la ratificacion del rejistro, puede subsanarse en todo tiempo; i la rectificacion se mandará inscribir en el rejistro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de terceros.

C. de M., 33—34—39.—C. C., 776 inc. 3.º—1453.—

ART. 43

Los que pretendieren mejor derecho a un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo concedido al rejistrador para la ratificacion del rejistro; i no serán oidos si ocurrieren despues.

C. de M., 27—35.

TITULO V

De las pertenencias para esplorar en cerro conocido

ART. 44

Ciento ochenta dias despues que se ratifica el rejistro o se demarca la pertenencia de una mina descubierta, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para esplorar el terreno por el rumbo que indique a continuacion de la que demarcare el descubridor.

Estas solicitudes se inscribirán en el rejistro de la misma manera que las de manifestacion de descubrimiento.

C. de M., 35—46.

ART. 45

Si concurrieren dos o mas solicitando pertenencias de esta clase a un mismo rumbo, será preferido para ubicarse, el primero que se hubiere presentado, i sucesivamente los demas por el órden de antigüedad.

C. de M., 48.

ART. 46

El concesionario de esta clase de pertenencias queda obligado a labrar el pozo i ratificar su rejistro, aunque no hubiere encontrado criadero mineral, i sometido a todas las obligaciones impuestas a los descubridores.

C. de M., 35 i siguientes.

TITULO VI

De la demarcacion o mensura de las pertenencias i constitucion del título definitivo de la propiedad.

ART. 47

Para proceder a la demarcacion i mensura de una pertenencia, deberá citarse previamente a los colindantes, personalmente si fueren conocidos o vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; i no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, llamará a aquél por medio de un edicto que se fijará por quince dias en la puerta del juzgado i se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

Los citados tendrán el término de diez dias para reclamar la mensura preferente de su mina o minas.

ART. 48

La prioridad de la manifestacion de una mina, da derecho preferente para la demarcacion i mensura de ella respecto de las minas ménos antiguas.

ART. 49

No habiendo recaido contradiccion en la solicitud de mensura, o resueltos por sentencia definitiva los litijios a que ella hubiere dado lugar, el juez ordenará que se proceda a ejecutar la operacion, señalando previamente a las partes el dia en que deberá tener lugar.

ART. 50

La mensura de las pertenencias la hará el interesado por medio de cualquier injeniero de minas con título, a presencia de dos testigos, i a falta de aquél, por un perito nombrado por el juez.

C. de P. C., 415—416—417 i 418.

ART. 51

Cada uno de los interesados tendrá tambien derecho para nombrar ante el juez un perito que asista a la mensura i demarcacion, el cual vijile las operaciones del que va a ejecutarlas i haga en el terreno las observaciones i reclamos referentes a los procedimientos, datos i apreciaciones periciales.

C. de P. C., 421.

ART. 52

El injeniero o perito deberá reconocer previamente la mina, i resultando haber mineral o criadero i que se halla en regla la labor legal, procederá a demarcar la pertenencia en las formas que hubiere señalado o pedido el minero en la ratificacion de su rejistro, o como entónces lo pidiere, si no hubiere colindantes o si habiéndolos no lo contradijeren; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recojerá, así mismo, muestras del mineral i marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos o mojones, que serán firmes, duraderos i bien perceptibles.

C. de M., 24—38.

ART. 53

Las pertenencias solicitadas para esplorar el terreno a continuacion de otra mina conocida, deberán demarcarse de manera que no quede espacio franco entre una i otra.

ART. 54

La pertenencia deberá ser siempre continua. Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde por la interposicion de otra pertenencia, quedará aquélla restrinjida al terreno que hubiere libre hasta la interposicion, i no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.

La estension de terreno menor de una hectárea que resulte de la mensura entre varias pertenencias, accederá a aquél de los colindantes que rejistró primero.

C. de M. de 1874, art. 95.—C. de M., 12.

ART. 55

Los injenieros o peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos, i siempre que sea posible, determinarán la posicion de la labor legal que les hubiere servido de base para la operacion, con respecto a objetos fijos i perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico, el injeniero cuidará de anotar el ángulo de declinacion magnética.

C. de M. de 1874, art. 96.

ART. 56

Terminada la operacion, el injeniero o perito levantará un acta que contenga la narracion precisa, clara

i circunstanciada del modo cómo se ejecutó i de su resultado, i tambien las observaciones o reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo injeniero, peritos asistentes, interesados i dos testigos, se elevará al juez, quien, hallándola completa i legal, mandará inscribirla en el rejistro, archivar el orijinal i dar copia al interesado, o bien subsanar las faltas o ilegalidades que notare.

C. de M., 60—82—86.—C. de P. C., 421 inc. 2 º

ART. 57

Si se suscitare diverjencia entre el injeniero i los peritos asistentes sobre puntos periciales, el juez nombrará otro injeniero o perito para que proceda en comun con los diverjentes; i resultando de la nueva operacion mayoría de opiniones conformes, se ordenará la inscripcion con arreglo al acuerdo de la mayoría i en la forma determinada por el artículo anterior.

C. de P. C., 423.

ART. 58

La operacion practicada en conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable i constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, o por razon de fraude o dolo.

Ordenanzas de Nueva España, art. 11, Tít. VIII.—C. de M. de 1874, art. 9.—C. de M.,—86.—C. C., 44 inc. final.

ART. 59

Deberá tambien rectificarse a peticion i a espensas del minero que viniere a situarse en los límites o vecindad

de la pertenencia demarcada i alegare que ella tiene mayor estension de la que se le asignó en su título.

C. de M. de 1874, art. 100

Art. 60

En la rectificacion se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcacion i mensura.

C. de M. de 1874, art. 101.—C. de M., 47 i siguientes.

Art. 61

El minero es obligado a mantener i conservar en pié los mojones de su pertenencia i no podrá alterarlos o mudarlos, todo bajo .pena de pagar una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si hubiere procedido maliciosamente.

Ordenanzas de Nueva España, art. 11, Tít. VIII.—C. de M. de 1874, art. 102.—C. C., 843.—C. P., 462.

Art. 62

Cuando por accidente o caso fortuito se derribare o destruyere algun lindero, el minero deberá hacerlo presente al juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citacion de los colindantes.

C. de M. de 1874, art. 114.—C. de M., 47.—C. C., 45—1547 inc. 3.º

TITULO VII

De los derechos del minero sobre su pertenencia i de las internaciones de las minas

ART. 63

El concesionario de mina metalífera es dueño esclusivo, dentro de los límites de su pertenencia i en toda la profundidad, de todas las sustancias minerales que existieren o se encontraren en ella.

El concesionario de las sustancias minerales a que se refiere el inciso 2.° i demas del artículo 2, solamente es dueño de las sustancias que manifestó i rejistró.

Ordenanzas de Nueva España, art. 14 i 17, Tít. VIII.—C. C., 626. —C. de M., 2 incs. 1.° i 2.°

ART. 64

Los mineros colindantes o vecinos tienen derecho para visitar personalmente o por medio de un injeniero o perito nombrado por ellos mismos o por el juez, las minas vecinas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internacion que se sospecha, o por temor de inundacion, el injeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a la mina del solicitante.

C. de P. C., 919 núm. 2.°

ART. 65

La negativa i cualquiera dificultad u obstáculo puesto para la inspeccion o exámen de los vecinos, hará presumir mala fé.

C. C., 47.

ART. 66

Si de la mensura practicada por el injeniero o perito nombrado por el juez, resultare comprobado el hecho de una internacion, el juez ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas i fijar sellos en los puntos divisorios, miéntras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

ART. 67

Toda internacion sujeta al que la efectúe a la restitucion del valor que hubiere sacado de ella, a tasacion de peritos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto si se le probare mala fé.

Se presume mala fé cuando la internacion excede de diez metros.

Ordenanzas de Nueva España, art. 15, Tít. VIII.—C. P., 462.

TITULO VIII

De la esplotacion de las minas i de los servicios que se deben

ART. 68

Los mineros esplotarán libremente sus minas, sin sujecion a prescripciones técnicas de ningun jénero, salvo la observancia de los reglamentos de policía i seguridad que se dictaren.

ART. 69

Para los efectos del precedente artículo, las minas están sometidas a la vijilancia de la autoridad admi-

nistrativa, la cual determinará su inspeccion del modo i en los períodos que le parezcan convenientes.

Lei de Réjimen Interior, 8—16—21.

ART. 70

El minero puede esplotar su mina por medio de socavones iniciados fuera de su pertenencia en terreno no ocupado por otras minas.

Ordenanzas de Nueva España, art. 2, Tít. X.

ART. 71

Si para ejecutar estos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena, o atravesarla con ellos en toda su estension, o solo en parte, i no pudiere llegar a avenimiento con su dueño, deberá solicitar permiso del juez respectivo.

El juez concederá este permiso, previo informe de injeniero, si resultaren acreditadas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la obra es posible i útil;

2.ª Que no se puede dirijir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores;

3.ª Que no se inhabilita o dificulta considerablemente la esplotacion de la mina por donde atraviesa el socavon.

Ordenanzas de Nueva España, art. 5 i siguientes, Tít. X.—C. de M., 15.

ART. 72

Cada una de las partes podrá tambien nombrar un perito que proceda en comun con el nombrado por el juez, para lo cual éste deberá señalarles con anticipa-

cion el dia en que haya de procederse al exámen del terreno.

C. de M., 51.

Art. 73

Si se suscitare diverjencia entre los injenieros o peritos, se procederá como en el caso del artículo 34.

La cita corresponde al art. 57.

Art. 74

El juez, al conceder la licencia, señalará el rumbo qne deberá seguir el socavon o labor i el máximum de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictámen del injeniero o peritos; i el socavonero no podrá variar dicho rumbo o amplitud en el curso de la obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictámen de injeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la variacion sea accidental, para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

Art. 75

Antes de dar principio a la obra del socavon o labor, el que la emprenda deberá rendir fianza para responder a la indemnizacion de los perjuicios que se causaren en la mina por donde intenta pasar.

C. de M., 6—16 núm. 3.—C. C., 1558.

Art. 76

El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo o galería que la atraviesa; no tocar sus fortificaciones i abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con ménos de dos metros

de espesor, a no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligacion irrogue al minero.

ART. 77

Encontrando el socavonero algun depósito metalífero en pertenencia ajena, no podrá esplotarlo ni laborearlo, sino que se limitará a seguir su socavon i entregará al dueño los metales, deduciendo los gastos hechos para estraerlos.

ART. 78

Los dueños de las minas que desaguaren por el socavon o cuya esplotacion se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavon, a tasacion de peritos, o el valor del beneficio que reciben, o el costo que les demandaria obtener esos beneficios por otros medios.

Es estensiva esta disposicion al caso de desagüe por medio de pozos.

ART. 79

Las minas están sujetas a facilitar la ventilacion de las que lo necesiten i a permitir el paso subterráneo de las otras, con direccion al desagüe jeneral. En la superficie sufrirán tambien el tránsito necesario para la labor, i, tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios o usos que, sin inhabilitar o dificultar su esplotacion, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende previo el pago de perjuicios, que se avaluarán por peritos.

TITULO IX

De la enajenacion, de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales

ART. 80

Las minas pueden enajenarse entre vivos i trasmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demas bienes raices.

C. de M., 21.—C. C., 4—568—686—784—1801—1813.

ART. 81

La posesion orijinaria de las minas se adquiere por el rejistro legalmente verificado, i desde que éste tiene lugar, la mina rejistrada queda sujeta a las prescripciones que rijen la propiedad inscrita.

C. de M., 33.

ART. 82

Para la tradicion de las minas demarcadas i constitucion de derechos reales en ellas, habrá en cada departamento un rejistro conservatorio especial, a cargo de un solo escribano, el cual será el que lleva los otros rejistros de minas, siempre que fuere posible. Se rejirá este rejistro por las mismas disposiciones que reglan el rejistro del conservador de bienes raices.

C. de M. de 1874, arts. 29—70—150.—C. de M., 10—138.—C. C., 670 i siguientes—686—695.—Rejistro Conservador de Bienes Raices, de 24 de junio de 1857.—Decreto relativo a los escribanos de minas, de 25 de febrero de 1875, ya citado.

ART. 83

La tradicion de las minas cuyo rejistro no se haya ratificado o respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripcion en el rejistro de descubrimientos.

ART. 84

Los contratos en que se trasfiera la propiedad de las minas no podrán rescindirse en ningun caso por lesion enorme.

Ordenanzas de Nueva España, art. 12, Tít. XI.—C. C, 1188.

ART. 85

La venta de las minas no se reputará perfecta miéntras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

C. de M., 100—127.—C. C., 1443—1554—1699—1708—1709—1801.

ART. 86

El tiempo de posesion necesaria para adquirir las minas por prescripcion, será sólo de dos años en la prescripcion ordinaria i de diez en la estraordinaria, sin distincion en ningun caso entre presentes i ausentes.

C. de M., 58.—C. C., 700—702—703—704—708—716—2492—2493—2505—2507 a 2510—2518.

ART. 87

No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas o a

minero conocido, o a presencia de juez o de testigos que no sean empleados del comprador, o mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor esplota actualmente mina del metal vendido, o que ha adquirido dichos minerales por título lejítimo.

C. de M., 89.—C. C., 889—890—891—893.

ART. 88

La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador a la presuncion de ocultador de hurto.

C. P., 52—454 inc. 2.º

ART. 89

En el caso del artículo precedente, le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales i que los que reclama son iguales a los que se producen en su mina.

C. C., 890—894.

TITULO X

Del arrendamiento por tiempo de servicios de operarios

ART. 90

Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año, pero el operario no será

obligado a permanecer en dicho servicio por mas de cinco años, contados desde la fecha de la escritura.

C. C., 1708—1988—1989.

ART. 91

Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, i la anticipacion será de quince dias a lo ménos.

C. de M., 98.—C. C., 1989—1992—1993.

ART. 92

Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulacion de desahucio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patron una cantidad equivalente al salario de un mes, o del tiempo del desahucio o de los dias que falten para cumplirlo, respectivamente.

C. C., 1991—1992.

ART. 93

El patron que en un caso análogo despidiere al operario será obligado a pagarle igual suma, i ademas los gastos de ida i vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

C. C., 1991 inc. 2.º—2010.

ART. 94

Será causa grave respecto del patron para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta o insubordinacion del operario, o el que éste se inhabilitare por cualquier causa i por mas de un mes para el trabajo.

El patron, no obstante, deberá atender a la curacion del obrero que se hubiere maltratado o enfermado por causa del servicio de la mina o por accidente ocurrido en ella.

C. C., 1993.

ART. 95

Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales.

C. C., 1993.

ART. 96

El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario, sin devengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

C. P., 473.

ART. 97

Se dará crédito a los libros de la mina, cuando son llevados regularmente i por un empleado de ella, i no por el mismo empresario:

1.º En órden a la cuantía del salario;

2.º En órden al pago del salario del período vencido;

3.º En órden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente.

C. C., 1995.

ART. 98

No están sujetos a las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecucion de un trabajo u obra determinada, ni los referentes a los servicios de los administradores, tenedores de libros, i demas empleados de esta categoría, aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.

C. C., 1996 i siguientes—2006 i siguientes.

ART. 99

Los salarios i sueldos devengados en el mes corriente por los trabajadores i demas empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas. Pueden venderse para este objeto aun las herramientas i útiles.

Respecto de los demas bienes del minero concursado, los sueldos i salarios de los trabajadores i empleados gozarán del privilejio concedido por el derecho comun a los de los dependientes i criados.

Ordenanzas de Nueva España, art. 23, Tít. III.—C. de M., 155—158—159.—C. C., 2472 núm. 4.º

TITULO XI

De las compañías mineras

ART. 100

Hai compañía cuando dos o mas personas trabajan en comun una o mas minas, con arreglo a las prescripciones de este Código.

Las compañías se constituyen:

1.° Por el hecho de rejistrarse una mina en compañía;

2.° Por el hecho de adquirirse parte en minas rejistradas;

3.° Por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado.

C. de M., 29—85.—C. C., 1699—1700—2053—2055—2057—2058.

Art. 101

Todo negocio concerniente a una compañía se tratará i resolverá en juntas por mayoría de votos.

Para formar junta bastará la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho a votar, previa la citacion de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citacion se espresará el objeto de la reunion i el dia i hora en que debe celebrarse.

C. de M , 102—108.—C. C., 2054.

Art. 102

La citacion se hará por medio de avisos i edictos.

Los avisos se publicarán en un diario del departamento, por tres veces, en el espacio de quince dias.

Los edictos se fijarán durante los quince dias en las puertas del oficio del escribano de minas.

Faltando periódicos, bastarán los edictos.

C. de M., 47—120.

Art. 103

Los socios con derecho a votar, o sus representantes si fueren conocidos, serán personalmente citados,

si residieren en el departamento a que corresponda la mina.

De otro modo servirán de suficiente citacion los avisos o los edictos.

Art. 104

Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto i se haya fijado dia i hora para una nueva o sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

Art. 105

Las convocatorias u órdenes nominales de citacion se espedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por dos o mas socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esta facultad.

Solo en el caso de negativa del presidente, los socios podran verificar la citacion

Art. 106

La sociedad o su directorio deben constituir un representante suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad.

Art. 107

En las deliberaciones de los socios tendrán derecho a votar, salvo estipulacion, los que poseyeren una cuota o parte que represente, a lo menos, un cuatro por ciento de interes o propiedad en la mina. Los que po-

seyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunirlas para formar tantos votos como cuotas bastantes compongan.

ART. 108

Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes, sino al número de votos.

Los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acciones, se considera empatada la votacion.

Ordenanzas de Nueva España, art. 6, Tít. XI.—C. de M. de 1874, art. 185.

ART. 109

El juez decidirá los empates, cualquiera que sea su causa, teniendo en consideracion lo mas conforme a la lei i al interes de la compañía.

ART. 110

Los socios pueden disponer libre i eficazmente del derecho que tienen en la compañía.

Pero subsistirán los gravámenes i obligaciones que lo afecten.

C. de M., 100.

ART. 111

La administracion de la compañía corresponde a todos los socios; pero pueden nombrarse una o mas personas elejidas por los mismos, por dos tercios de votos de los presentes.

La duracion, atribuciones, deberes i recompensa de

los administradores se determinarán en junta, si no se hubiese estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo o en parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorizacion.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales i pastas, pagando los gastos i cuotas correspondientes.

C. C., 2061—2071—2077 i siguientes—2132.

ART. 112

Los gastos i productos se distribuirán en proporcion a las partes o acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulacion que prive a algun socio de toda participacion en los beneficios o productos.

C. de M., 107.—C. C., 2068.

ART. 113

La distribucion de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine i caso de no haber acuerdo entre ellos, cuando el administrador de la compañía i el de la mina lo crean conveniente.

ART. 114

La distribucion se hará en minerales, pasta, o en dinero, segun el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribucion se hará en dinero.

A peticion de uno o mas socios que representen la cuarta parte de las acciones, la distribucion se hará en minerales o en pasta.

ART. 115

La cuantía i estension de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere, se determinarán por mayoría de votos siempre que el valor de ellas no exceda de la mitad de los productos.

ART. 116

Si no diere la mina productos bastantes, los socios fijarán la cuota con que deben concurrir a los gastos. En este caso, para que el acuerdo sea obligatorio, deberá contar con los votos de los que representen las dos terceras partes de la totalidad de derechos o acciones en la mina.

C. de M., 101.

ART. 117

Hai inconcurrencia:

1.º No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes;

2.º Cuando a falta de estipulacion o acuerdo no se han entregado estas cuotas treinta dias despues de haberse pedido;

3.º Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuota, o habiendo éstos excedido del valor de las entregadas, no se paga la parte correspondiente en el término de quince dias;

4.º Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad i conservacion de la mina.

C. de M., 112.—C. C., 1551.

Art. 118

En cualquiera de los casos espresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pasta o dinero correspondiente al inconcurrente, que baste para cubrir los gastos i las cuotas que han debido anticiparse.

Art. 119

No rindiendo productos la mina o no siendo éstos suficientes para cubrir los gastos i las anticipaciones en todo o en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir al juez que el socio inconcurrente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los treinta dias siguientes al requerimiento, la parte de mina queda desierta i será vendida en remate público por el mínimum de la cuota que adeuda a los socios. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al inconcurrente, deducidos los gastos del remate.

C. de M., 134.

Art. 120

Si el socio inconcurrente no se encuentra en el territorio de la República, el requerimiento se hará por avisos i edictos, segun lo establecido en el artículo 102.

Pero en el caso presente, las publicaciones se harán cinco veces en el espacio de treinta dias, i durante igual término se fijarán los carteles.

C. de M., 102.

ART. 121

El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los treinta dias a la pretension de los socios concurrentes.

Al escrito de oposicion se acompañarán los documentos i la esposicion clara i precisa de los hechos que la justifiquen.

No presentándose la oposicion en el término fijado, el juez ordenará la venta en remate público de la parte de mina del socio moroso.

C. C., 2081 núm. 3.°

ART. 122

Son causales de oposicion:

1.° El pago de las cantidades por las que se ha hecho el requerimiento;

2.° Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin consentimiento del oponente en los casos en que este consentimiento es necesario;

3.° Que la cuota o cantidad que se solicita esté destinada a esa misma clase de trabajos.

4.° La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

ART. 123

El socio reclamante presentará, junto con el escrito de oposicion, fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse despues del requerimiento hasta la resolucion definitiva.

El pago se hará efectivo si no se diere lugar al remate por resolucion del juez o por desistimiento de los reclamantes.

Art. 124

Las compañías de minas se disuelven:

1.° Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina;

2.° Por abandono declarado de la mina; i

3.° Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolucion.

C. C., 2098 i siguientes.

Art. 125

La compañía disuelta por la última de las causales espresadas en el artículo precedente, subsiste legalmente entre las personas que han conservado parte de la mina.

Art. 126

La compañía no se disuelve por el fallecimiento de uno de sus socios. Reemplázanle sus herederos, cada uno en la parte que le hubiere cabido.

C. C., 95—1254—1730—2103—2104.

Art. 127

Las compañías de esploracion se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo dos o mas personas para realizar una espedicion con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra o hacerse constar en escritura pública o privada.

C. de M., 100.—C. C., 2053.

ART. 128

Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las esploraciones no reciben sueldo ni otra remuneracion, se suponen socios en lo que ellos descubran.

C. de M., 28.—C. C., 2053.

ART. 129

Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupacion, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio, deberá hacerse constar por escrito

C. de M., 28.

TITULO XII

De la patente i de la caducidad del dominio de las minas

ART. 130

Las minas comprendidas en el inciso 1.º del artículo 2.º del presente Código, pagarán una patente de diez pesos anuales por hectárea. Las pertenencias formadas con depósitos de las sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.º del mismo artículo, pagarán cinco pesos anuales por hectárea.

C. de M., 2 incs. 1.º i 3.º—37.—Lei de Municipalidades, arts. 36—40—52.—Lei de 28 de enero de 1905, que deroga el inciso final de este artículo i fija la patente anual de veinte centavos por hectárea para las sustancias comprendidas en el inc. 3.º del art. 2.º—Lei núm. 1936 de 8 de febrero de 1907, ya citada.—Lei transitoria de 3 de enero de 1899, que rebajó durante tres años

las patentes de las sustancias indicadas.—Lei transitoria de 23 de enero de 1902, que estableció una patente progresiva, durante cinco años, fijando un peso por hectárea para el primer año, dos para el segundo, i así sucesivamente, hasta llegar a cinco pesos el quinto año.

Art. 131

Las minas cuya esplotacion cede al dueño del suelo, no pagarán patente miéntras no sean trasferidas a otra persona como un inmueble separado del suelo. En este último caso pagarán cinco pesos anuales por hectárea.

C. de M., 10.

Art. 132

Los actuales propietarios de minas pagarán la patente sin tomarse en consideracion las fracciones de hectárea, pero pagarán a razon de una hectárea los que tuvieren ménos de una.

Los actuales propietarios de minas de cobre que han fijado sus pertenencias por planos paralelos a la inclinacion determinada de la veta, solo pagarán por la superficie esterior que ocupen, sin tomar tampoco en consideracion las fracciones de hectáreas.

Los propietarios de minas que en la actualidad gozaren de los privilejios concedidos al socavonero de amparar varias pertenencias con una sola labor, no pagarán patente por mas de treinta hectáreas, cualquiera que sea la estension que ocupen.

Los actuales concesionarios de depósito de boratos pagarán como máximo la cantidad de cien pesos por todas las pertenencias de un mismo yacimiento que poseyeren.

Decreto de 11 de julio de 1891, relativo al pago de la patente, cuando ocurre fraccion de hectárea.—Lei de 28 de enero de 1905, ya citada.

ART. 133

La patente anual se pagará anticipada en las tesorerías fiscales, desde el 1.º hasta el 31 de marzo inclusive de cada año.

El importe de la patente que previamente deberán pagar los concesionarios al ratificar el rejistro o practicar la mensura, será proporcional al tiempo que falte para completar el período anual que vence el 1.º de marzo inclusive de cada año.

Podrá pagarse la patente en cualquiera tesorería departamental. Si el pago se hiciere en otro departamento que el de la ubicacion de la mina, el jefe de la oficina recibidora remitirá, dentro de tercero dia, al tesorero de ese departamento, una copia autorizada de la partida de ingreso.

C. de M., 13—166.—Decreto de la Junta de Gobierno, de 30 de junio de 1891, que dispone que las Municipalidades atiendan a la recaudacion de los fondos que produzca la Lei de Patentes.—Decreto de la Junta de Gobierno, de 29 de setiembre de 1891, que hace estensivas a las patentes mineras las disposiciones del decreto sobre recaudacion de patentes, ya citado, de 30 de junio de 1891.—Decreto de 15 de setiembre de 1905, que establece cuáles son las patentes de minas que corresponde percibir al Fisco i cuáles a las Municipalidades.—Lei de 10 de noviembre de 1904, que determina la cuantia i forma de inversion del producido de las patentes mineras municipales, en el mantenimiento i conservacion de caminos de las comunas respectivas.—Decreto de 30 de abril de 1904, que faculta a las Tesorerias Fiscales para percibir las patentes mineras que corresponden a las Municipalidades i ordena su remision a las Comunas respectivas.

ART. 134

La concesion minera o mina sólo caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija esta lei,

caso en el cual la mina se sacará a remate público para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condicion de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrá para el Fisco la cantidad adeudada, i el resto, con deduccion de las costas, se devolverá al concesionario anterior. Este podrá suspender el remate de su propiedad pagando una cantidad doble del valor de la patente adeudada, pero no se le admitirá a hacer posturas u ofertas en el dia del remate si no pagare una multa igual al monto de lo adeudado, mas las costas de la licitacion.

No habiendo postores, el juez declarará el terreno franco.

C. de M., 13.

ART. 135

En los quince primeros dias de abril, las oficinas encargadas de recaudar las patentes pasarán al juzgado respectivo del departamento una nómina de las propiedades mineras que no hayan pagado la que les corresponde.

El juez ordenará publicar avisos por cinco veces en un periódico del departamento, si lo hubiere, i en su defecto por carteles, en los que fijará el dia del remate, el cual deberá tener lugar entre los cuarenta i cincuenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion del aviso.

Las omisiones en que incurrieren los encargados de remitir las listas a que se refiere el inciso 1.° de este artículo, podrán ser subsanadas a solicitud de cualquiera persona.

Decreto sobre recaudacion de la contribucion de patentes, de 30 de junio de 1891, ya citado.

ART. 136

Los encargados de llevar los rejistros conservadores de minas remitirán cada trimestre a la contaduría mayor una nómina de las concesiones mensuradas o que han ratificado su rejistro inscritas en igual período.

TITULO XIII

De los avios de minas

ART. 137

Por el pacto de avíos, se obliga una persona a satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina para pagarse sólo con los productos de ella.

C. de M., 157 inc. 2.º—C. C., 2475.

ART. 138

Los contratos de avíos deberán constar por escrito; i no surtirán efecto respecto de terceros o de otros acreedores, si no son estendidos en escritura pública e inscritos en el rejistro de constitucion de derechos reales sobre minas.

C. de M., 82.

ART. 139

Los avíos pueden pactarse por cantidad o por tiempo determinado, o para ejecutar una o mas obras en la mina.

ART. 140

No apareciendo en el contrato el término o cantidad de los avíos, cualquiera de los contratantes podrá po-

nerle fin cuando lo crea conveniente, previo el pago de lo debido.

ART. 141

Podrá el minero poner fin a los avíos, en cualquier tiempo, desprendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador, i éste renunciando a su crédito de avíos.

ART. 142

Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los interesados o un tercero, como en el caso de venta, o en dinero con los premios que se estipulen, sin límite alguno.

C. C., 1559—2206—2210.

ART. 143

Puede estipularse asimismo que el aviador se haga dueño de alguna cuota de la mina en compensacion o pago de los avíos, i el contrato se rejirá en este caso por las disposiciones que reglan la sociedad en las minas.

Pero si, en uso del derecho concedido por el artículo 141, el aviador pusiere fin a los avíos, la cuota de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato volverá a la propiedad del minero, sin gravámen ni obligacion alguna de parte de éste.

ART. 144

Los avíos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados, o a medida que lo vaya exijien-

do el laboreo; i si requerido se negare a pagarlos o dilatare el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elejir entre demandar el pago por la via correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador o tratar con un nuevo aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.

C. C., 1553—1568.

Art. 145

Si el minero invirtiere en otro destino el dinero o efecto de los avíos sin consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza; i el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administracion.

Tendrá el mismo derecho el aviador, si, estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administracion descuidada i dispendiosa, no obstante habérsele representado i reclamado este abuso.

C. P., 467—470 inc. 1.°

Art. 146

Si terminados los avíos, hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla i seguirla aviando bajo su administracion hasta pagarse preferentemente a todo otro acreedor, excepto los hipotecarios anteriores, no sólo de lo debido, sino de los nuevos avíos, con los premios i en la forma estipulada en el contrato.

Art. 147

Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá esti-

pular con otros nuevos avíos que gocen de preferencia a los anteriores.

ART. 148

Las acciones concedidas al aviador por los artículos precedentes no impiden el exámen e intervencion del dueño de la mina, i la oposicion del aviador al ejercicio de esta facultad en cualquier acto de la administracion, le privará de ella.

Cesará tambien en la administracion por abuso de confianza, sin perjuicio de su responsabilidad criminal.

C. de M., 152.

TITULO XIV

De los juicios en materia de minas

ART. 149

No hai fuero privilejiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, mensuras i, en jeneral, en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por el presente Código.

Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, de 15 de octubre de 1875, art. 5.°

ART. 150

En los juicios a que se refiere el artículo anterior, no se admitirán mas escritos que los de demanda i contestacion, i una vez presentados, se citará a una audiencia verbal.

En esa misma audiencia el juez citará a las partes para oir sentencia:

1.º Si la cuestion o cuestiones materias del pleito fueren de puro derecho;

2.º Si las partes estuvieren conformes en los hechos o resultare su conformidad de las interrogaciones que el juez ha debido hacerles en la sesion;

3.º Si los hechos estuvieren probados por los documentos presentados, que hubieren sido reconocidos o aceptados como válidos por la parte contra quien se presentan;

4.º Si las partes convinieren en que el juez pronuncie sentencia en vista de los antecedentes que hasta entónces obren en el juicio.

La prueba testimonial será rendida ante el juez en audiencia pública, i la parte contra quien se presentare el testigo tendrá derecho de repreguntarlo, aun en la misma audiencia.

Las partes pueden convenir, sin embargo, en que la prueba se rinda con arreglo a la lei comun.

Por recargo de ocupaciones del juzgado, podrá delegarse la recepcion de la prueba al juez especial de alzada, de que habla el artículo 38 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

No se admitirán mas de diez testigos por cada parte.

Espirado el término probatorio i hecha publicacion de probanzas, el juez citará a comparendo, i con lo espuesto en él por los interesados, verbalmente o por escrito, quedarán citados para oir sentencia.

Los comparendos se verificarán con la asistencia de cualquiera de las partes.

C. de P. C., 918—919.

ART. 151

Toda indemnizacion de perjuicios, si no hubiere convenio entre los interesados, se hará a justa tasacion

de dos peritos, nombrados uno por cada parte, o de un tercero que nombrará el juez en caso de discordia.

Presentados los informes de los peritos, el juez pronunciará sentencia sin mas trámite.

C. C., 1556—1558.—C. de P. C., 416 i siguientes.

ART. 152

En los casos en que se decrete el secuestro de una mina o de sus productos, deberá siempre dejarse lo bastante para atender a los gastos del laboreo.

El poseedor o tenedor podrá hacer cesar el secuestro ofreciendo fianza o hipoteca para responder por la restitucion de la mina o de dichos productos; pero en tal caso el que reclama el secuestro podrá solicitar el nombramiento de un interventor que vijile los trabajos i lleve cuenta de los gastos i productos de la mina.

C. C., 901.—C. de C., 1362—1464—1465.—C. de P. C., 280 núm. 1.º—281—283—284.

ART. 153

No dando productos la mina secuestrada para atender a su laboreo ni facilitando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro.

ART. 154

No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte i en virtud de título que haga presumir dominio o derecho del que lo reclama hasta prueba contraria.

C. C., 902.

TITULO XV

De la ejecucion sobre minas

ART. 155

En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utensilios i provisiones introducidos en ella para su laboreo, a no ser con la voluntad del minero espresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecucion sobre los minerales existentes estraidos de la mina, sin perjuicio del derecho preferente establecido en el artículo 99.

Ordenanzas de Nueva España, art. 23, Tít. III.—C. de P. C., 463—466.—C. de M., 11—99—146.—C. C., 12—1618.—C. de C., 1363.

ART. 156

Si el producto de esos minerales i el de los demas bienes embargados no alcanzare a cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administracion en prenda pretoria, hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere.

C. C., 2435 i siguientes.

ART. 157

El acreedor a quien se entrega la mina en prenda pretoria deberá administrarla con el cuidado i bajo las mismas obligaciones que la lei impone a los socios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender a

su legal i prudente laboreo, podrá hacerse autorizar por el juez para aviarla i gozar del derecho de retencion concedido a los aviadores, no solo respecto de las cantidades invertidas en los avíos i de los intereses corrientes a estilo de comercio, sino tambien de su crédito primitivo.

C. de M., 111—146.—C. de P. C., 919 inc. 3.º

ART. 158

Miéntras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad i los documentos justificativos, ya sea por sí o por representante, i para hacer las observaciones i reparos que la contabilidad i el sistema de trabajos le sujieran.

Podrá tambien solicitar el nombramiento de un interventor con las facultades conferidas en el artículo 152.

C. de P. C., 283.

ART. 159

Si el acreedor no laboreare la mina cuidando de mantenerla hábil, o si se le convenciere de fraude en la administracion, o de que ésta es descuidada i dispendiosa, no obstante habérsele representado i reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla, i solo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que perciba por cuenta del acreedor los productos líquidos de la mina.

C. de M., 152.—C. de P. C., 283.

ART. 160

En los concursos o quiebras de los mineros, se requerirá a los acreedores para que tomen de su cuenta,

si quisieren, el laboreo i administracion de la mina; i los que consintieren en tomarla tendrán los mismos derechos i obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos a los hipotecarios i a los aviadores.

Los acreedores hipotecarios o privilejiados sobre la mina gozarán de derecho preferente para tomarla en administracion.

C. C., 2472.—C. de P. C., 592—920.—C. de M., 99—146.

Artículos transitorios

ART. 161

Los poseedores actuales de minas podrán constituir sus pertenencias en la forma determinada por el presente Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

ART. 162

Respecto de los depósitos de carbon de piedra de las playas marítimas i el mar adyacente, se preferirá en las concesiones a los actuales esplotadores que lo soliciten dentro del término de un año, i para estender sus labores actuales.

ART. 163

El Presidente de la República reglamentará la manera de esplotar las materias de aprovechamiento comun a que se refiere el artículo 4.º, i los casos en que hubieren de formarse las pertenencias mineras, conforme a la segunda parte del mismo artículo.

C. de M., 4.—Decreto sobre arenas auríferas i estañíferas, de 5 de julio de 1895. ya citado.—Lei núm. 1436 de 8 de febrero de 1907, ya citada.

ART. 164

El Presidente de la República queda autorizado para dictar los reglamentos que sean necesarios para facilitar el pago de la patente, remate de las minas i organizar su empadronamiento i el cuerpo de injenieros del ramo.

Decreto de 15 de enero de 1889, relativo al Rol Jeneral de las Minas de cada departamento.—Decreto de 16 de junio de 1903, relativo al Rol Jeneral de Minas.—Decreto de 28 de junio de 1901, relativo a la formacion de la Estadística Minera.

ART. 165

El presente Código comenzará a rejir el 1.º de enero de 1889, i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes i ordenanzas especiales preexistentes sobre minería.

C. C., 52—53.

ART. 166

Los actuales dueños de minas no estarán obligados al pago de la patente hasta la fecha que señala el artículo 133.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo;

Por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

C. de M., 133.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

ANEXOS

I.— Decreto reglamentario del artículo 163 del Código de Minería, relativo al aprovechamiento de arenas auríferas i otras.

Santiago, 5 de julio de 1895.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 163 del Código de Minería,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Para la esplotacion i aprovechamiento de las sustancias a que se refiere el artículo 4.° del Código de Minería no se requiere concesion ni aviso previo, siendo ademas libre la eleccion de los medios que cada cual emplee en este trabajo.

ART. 2.° Con todo, podrá hacerse por el juzgado de letras respectivo la designacion de sitios determinados para el aprovechamiento especial de los concurrentes que lo soliciten.

Podrá, asimismo, hacerse esta designacion por el juzgado, de oficio o a requerimiento de la autoridad administrativa, cuando así lo exija la conservacion del órden i la mas arreglada i conveniente esplotacion.

ART. 3.º En estas designaciones se dará preferencia para la eleccion de los sitios a los que primeramente hubieren iniciado trabajos de esplotacion en ellos.

ART. 4.º Los sitios que se designen en conformidad al artículo 2.º podrán comprender una estension hasta de diez mil metros cuadrados, la cual se determinará prudencialmente en cada caso por el juez, tomando en cuenta el número de solicitudes i la estension i naturaleza de los placeres o depósitos.

ART. 5.º Estos sitios se marcarán en forma de rectángulo i serán alinderados de un modo visible con intervencion del juez o del perito que éste nombre, pudiendo en cualquier tiempo rectificarse, a solicitud de parte interesada, dichos linderos.

ART. 6.º Para gozar del derecho de formar pertenencias mineras en el caso del inciso 2.º del artículo 4.º del Código de Minería, será necesario la instalacion de maquinarias u otros medios de esplotacion que permitan beneficiar por lo ménos veinticinco quintales métricos de arena diariamente por cada pertenencia.

ART. 7.º La estension de dichas pertenencias será la que determina el inciso primero del artículo 37 del Código citado, debiendo marcarse en uno o mas rectángulos contiguos cuyos lados no bajen de veinte metros lineales de estension.

ART. 8.º Los descubridores de depósitos de sustancias comprendidas en el artículo 4.º del Código de Minería podrán solicitar hasta tres pertenencias continuas o separadas.

ART. 9.º Los que deseen constituir pertenencias mineras en conformidad a las disposiciones de los tres artículos precedentes, deberán solicitarlo por escrito del respectivo juez de letras, espresando el número i estension de las pertenencias, su ubicacion con todo el

detalle posible, sus deslindes provisionales i el nombre que desean dar a cada una de ellas. Espresarán ademas si existen concesiones especiales de sitios en el lugar que se proponen esplotar.

ART. 10. Presentada la solicitud se ordenará su rejistro i publicacion en la misma forma que para las manifestaciones ordinarias de minas; i desde la fecha del decreto qne así lo disponga tendrá el solicitante el plazo de trescientos dias para instalar las obras i aparatos necesarios para el beneficio, sin que entretanto puedan aprovecharse, ni aun por el mismo solicitante, las sustancias existentes en las pertenencias solicitadas.

ART. 11. Podrá el juez, con conocimiento de causa, ampliar hasta cien dias mas el plazo que fija el artículo anterior, cuando circunstancias estraordinarias dificulten la instalacion de los trabajos.

ART. 12. En cualquier tiempo, dentro de los plazos que mencionan los dos artículos anteriores, podrán los solicitantes recabar la autorizacion para esplotar las pertenencias solicitadas, haciendo presente al juez que ya están instaladas i aptas para comenzar el beneficio las obras correspondientes. El juez otorgará la autorizacion previo informe de uno o dos peritos designados por él, que reconozcan los trabajos i confirmen la declaracion del interesado.

El fallo que conceda la autorizacion se rejistrará i publicará en la forma que espresa el artículo 10 i servirá de título provisional al solicitante.

ART. 13. El título definitivo de la pertenencia se constituirá por medio de mensura legal, procediéndose en conformidad a las reglas del título VI del Código de Minería.

ART. 14. Si los terrenos comprendidos en la pertenencia estuvieren esplotados por terceros, en la forma

que establece el artículo 2.° de este reglamen to, deberá notificárseles para que los desocupen en el término de un mes. En caso de no ser habidas las personas que esploten con permiso especial aquel terreno, bastará que la notificacion se haga a cualquiera de los trabajadores que se encontraren en él.

ART. 15. Los concesionarios de pertenencias constituidas en conformidad a este reglamento, estarán sometidos, en cuanto al goce i conservacion de su derecho, a las mismas obligaciones i responsabilidades que el Código de Minería establece para los dueños de minas. Perderán ademas todo el derecho si no hicieren en los plazos respectivos la instalacion de las obras a que se refiere el art. 6.°

ART. 16. Tan pronto como se haga un descubrimiento de arenas auríferas u otras de las sustancias comprendidas en el artículo 4.° del Código de Minería, el gobernador del departamento lo pondrá en noticias del Ministerio de Industria, a fin de que nombre uno o mas injenieros de minas que practiquen los reconocimientos necesarios e intervengan como peritos en las dilijencias que decreten los jueces respectivos. A falta de injeniero podrán, sin embargo, nombrarse otras personas con tal carácter.

ART. 17. Las concesiones de pertenencias hechas por la justicia ordinaria ántes de la publicacion del presente reglamento, se entenderán válidamente otorgadas; pero los concesionarios deberán ajustarse a las disposiciones que preceden en cuanto a la determinacion i goce de sus derechos. Los plazos que ellos establecen correrán desde la fecha de esta publicacion.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT.

O. Renjifo

II.—Lei que amplia a quinientos dias el plazo establecido por el art. 10 del Reglamento de 5 de julio de 1895 i fija la patente anual de un peso por hectárea para las arenas auríferas.

Lei núm. 1,936.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO PRIMERO.—Amplíase a quinientos dias el plazo establecido por el art. 10 del Reglamento de Minas de 5 de julio de 1895.

Art. 2. Los yacimientos de arenas auríferas pagarán una patente anual de un peso por hectárea.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, ocho de febrero de mil novecientos siete.

PEDRO MONTT.

R. Sotomayor.

III.—Decreto sobre concesiones de aguadas de propiedad fiscal en las provincias del Norte de la República.

Santiago, 22 de setiembre de 1893.

Teniendo en consideracion que se han presentado diversas solicitudes en demanda de concesiones para usar aguadas de propiedad fiscal en las provincias del Norte de la República;

Que es menester, tanto en resguardo de los intereses jenerales, como en beneficio de los particulares intere-

sados, establecer las reglas a que deben someterse las concesiones de esa naturaleza;

He acordado i decreto:

ART. 1.° Las personas que deseen obtener permiso para usar de aguadas naturales en las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama i Coquimbo, se presentarán al Gobernador del departamento en que exista la que se pretenda usar, indicando el punto preciso de su ubicacion, las condiciones i calidad de los terrenos circunvecinos i el objeto con que se solicita.

ART. 2.° El Gobernador elevará la solicitud al Ministerio de Industria i Obras Públicas, por conducto del Intendente de la provincia i con el informe que ella le sujiera.

En este informe deberá espresarse si la concesion debe ser otorgada por plazo indefinido o temporal i si debe ser a título oneroso o gratuito.

ART. 3.° Si se diere lugar a la concesion, en el decreto que al efecto se espida se harán constar las siguientes circunstancias:

a) Que se hace para un objeto determinado, sin perjuicio del derecho de terceros, lejítimamente adquirido i con arreglo a las disposiciones vijentes o que se dictaren posteriormente sobre la materia;

b) Que será intransferible, salvo permiso especial del Gobierno;

c) Que caducará si se hiciere de la aguada un uso distinto de aquel para el cual ha sido concedida;

d) Que caducará igualmente si ántes de que trascurran sesenta dias despues del decreto que la otorga no se redujiere éste a escritura pública;

ART. 4.° La escritura pública a que se refiere el artículo anterior será suscrita por el interesado i por el tesorero fiscal del departamento respectivo. Una copia

autorizada se remitirá al Director del Tesoro, debiendo este funcionario tomar razon de ella.

ART. 5.° El concesionario no podrá en ningun caso impedir a los particulares el libre acceso a la aguada cuyo uso se le concede, ni privar tampoco del uso de ella a los establecimientos mineros o de otra naturaleza que existan o puedan existir en las inmediaciones; tampoco podrá entorpecerse el libre tráfico de los caminos con las obras que se construyan.

ART. 6.° Si el concesionario no hiciere de la aguada, dentro del plazo que se le señale, el uso para el cual se le concede, cadurará la concesion.

ART. 7.° Si el Gobierno juzgare necesario destinar a algun uso público las aguadas que se concedan, los concesionarios estarán obligados a entregarlas, teniendo derecho a que se les pague el valor efectivo de las obras que hubieren ejecutado para aprovecharlas.

La tasacion de este valor será hecha por dos peritos nombrados, uno por el Gobernador del departamento i otro por el interesado. En caso de discordia, resolverá un tercero nombrado por el juez de letras del departamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—Las personas que ántes de la fecha del presente decreto hubieren presentado solicitudes en demanda de concesiones para usar aguadas ubicadas en alguna de las provincias a que se refiere el artículo 1.°, deberán renovarlas, sujetándose a las reglas precedentemente establecidas, sin perjuicio de establecer la prioridad de su presentacion con relacion a otras que se encontraren en el mismo caso para tener presente esta circunstancia en el momento de resolver.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—

MONTT.

V. Dávila Larrain.

IV.—Decreto que agrega diversas condiciones a las fijadas en el decreto de 22 de setiembre de 1893 sobre aguadas de propiedad fiscal.

Santiago, 3 *de agosto de* 1905.

He acordado i decreto:

Agréguese a las condiciones establecidas en el decreto de 22 de setiembre de 1893, por el cual se reglamentan las concesiones de aguada de propiedad fiscal, las disposiciones siguientes:

1.ª El concesionario queda obligado a proporcionar gratuitamente el agua necesaria para los servicios de uso público, incluyendo en éstos los ferrocarriles fiscales que pudieran construirse en la rejion en que estuviere ubicada la aguada.

2.ª Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la concesion, el interesado deberá presentar al Ministerio de Industria i Obras Públicas los planos de las obras de construccion necesarias para el aprovechamiento de la aguada, con una memoria esplicativa que indique con perfecta claridad la naturaleza de ellas.

3.ª Las obras de aprovechamiento indicadas en el artículo anterior, serán iniciadas en el plazo de tres meses contados desde la fecha del decreto aprobatorio de los planos, i terminados en el tiempo que señale el mismo decreto.

4.ª Caducará la concesion si el interesado no diere cumplimiento a lo dispuesto en cualquiera de las cláusulas anteriores.

5.ª La caducidad será declarada administrativamente a peticion de cualquier interesado i previo informe del funcionario respectivo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*, conjuntamente con lo dispuesto en el decreto de 22 de setiembre de 1893, a que se ha hecho referencia.

RIESCO.

E. Villegas.

V.—Circular del Ministerio de Industria i Obras Públicas a los Intendentes de provincias, sobre las mercedes de aguas.

Santiago, 19 *de mayo de* 1902.

Miéntras se dicta una lei que determine con exactitud la autoridad a quien corresponde otorgar las concesiones de mercedes de agua que se solicitan para usos industriales, este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo dictaminado en repetidas ocasiones por diversos fiscales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, diferir este conocimiento al Gobernador del departamento donde el saque o toma haya de ubicarse. En todo caso, dichos funcionarios, ántes de librar el decreto de concesion, consultarán previamente al Gobierno, debiendo, en consecuencia, acompañar todos los antecedentes reunidos al efecto.

Corresponderá, por consiguiente, a aquellos el exámen i resolucion de las solicitudes que se presenten en lo sucesivo sobre el particular, con arreglo a las prescripciones que siguen:

1.ª *a*) Las mercedes deberán concederse únicamente a personas o sociedades radicadas en el pais o a perso-

nas o sociedades estranjeras que tengan personalidad legal o representante debidamente autorizado en Chile.

b) Los interesados agregarán a su solicitud un anteproyecto con su correspondiente cróquis, ilustrado con una memoria esplicativa que permita formar idea cabal de la localidad, réjimen de la corriente de agua que se desea utilizar como fuerza motriz i mui principalmente se fijará de una manera precisa la ubicacion i estension máxima que recorrerán las aguas, fuera del cauce natural de donde se desea estraerlas.

2.ª Toda transferencia que los concesionarios efectúen de sus derechos ha de ser a personas domiciliadas en el pais o bien a sociedades que cumplan los requisitos consultados en el número anterior i previo permiso del Ministerio de Industria i Obras Públicas solicitado por intermedio del Gobernador respectivo.

3.ª Tanto las instalaciones como el uso de las aguas se harán sin perjuicio de tercero, i el concesionario quedará obligado a devolver íntegramente el agua al rio despues de utilizada en el fin indicado en la concesion i dentro de la estension que se haya solicitado.

4.ª Los planos de las instalaciones hidráulicas que se proyecten, serán sometidos por el concesionario a la aprobacion del Gobierno por conducto del Ministerio de Industria i Obras Públicas, dentro del año siguiente a la fecha de la concesion.

5.ª Los trabajos deberán ser iniciados dentro del año siguiente a la aprobacion de los planos, i a contar desde la fecha en que esta aprobacion se publique en el *Diario Oficial* i terminados en el plazo que fije el Gobierno, previo informe de la Direccion de Obras Públicas.

6.ª La merced caducará por falta de cumplimiento

de cualquiera de estas condiciones, como tambien por el cambio de aplicacion de las aguas i de la fuerza hidráulica producida por ella, sin permiso de la autoridad competente, solicitado en la forma que espresa el número 2.°

7.ª La caducidad será declarada administrativamente a peticion de cualquier interesado, sin perjuicio de los recursos que pueda hacer valer el concesionario ante los Tribunales de Justicia.

8.ª Las concesiones que hubiere en tramitacion serán despachadas por órden de fechas, despues de haberse ajustado los solicitantes a las prescripciones anteriores, para cuyo efecto se dará un plazo de tres meses contados desde la fecha en que sea publicada la presente circular en un diario de la localidad. a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Sirvase US. trascribir este oficio a los gobernadores de su dependencia.

Dios guarde a US.

JOAQUIN VILLARINO.

VI.—Decreto reglamentario de las mercedes de aguas

Núm. 254.—Santiago, 8 de febrero de 1907.—Vistos estos antecedentes, i teniendo presente:

Que no existe otra disposicion que reglamente las concesiones de aguas para usos industriales que la circular dirijida por el Ministerio de Industria con fecha 19 de mayo de 1902 a los intendentes i gobernadores de la República; i que las prescripciones establecidas

en la mencionada circular son insuficientes para asegurar debidamente la seriedad de las solicitudes i la buena ejecucion de las obras de aprovechamiento de las mercedes de aguas,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la concesion de mercedes de aguas de rios o esteros de uso público para usos industriales:

DE LA PETICION

ARTÍCULO PRIMERO.—La peticion de mercedes de aguas para usos industriales en los rios o esteros de uso público, debe hacerse ante el Gobernador del departamento donde haya de ubicarse la boca-toma;

ART. 2.° En la peticion debe indicarse:

a) El nombre del rio o corriente de donde se propone estraer el agua;

b) El volúmen de agua que se solicita;

c) La fuerza que se desea desarrollar en caballos de vapor, i el objeto preciso a que se la destina;

d) La ubicacion precisa de la boca-toma i del punto de restitucion de las aguas, i la distancia i desnivel entre ambos puntos;

e) Si hai canales entre los puntos de toma i restitucion; su nombre i la cantidad de agua que sacan;

f) El caudal mínimo normal del rio en el lugar de la boca-toma; i

g) El nombre i ubicacion de las instalaciones análogas existentes inmediatamente aguas arriba o aguas abajo de la que se proyecta.

ART. 3.° A la solicitud debe acompañarse:

a) Un plano de situacion de las obras proyectadas con puntos de referencia conocidos; i

b) Una memoria esplicativa que contenga las principales características técnicas de las obras en proyecto i de una descripcion de los terrenos en que van a ubicarse las obras.

La peticion, el plano de situacion i la memoria esplicativa deben presentarse en doble ejemplar.

ART. 4.° Devuelta la solicitud al interesado por falta de alguno de los requisitos indicados en los artículos 2.° i 3.°, deberá ser renovada en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la providencia del Ministerio.

Trascurrido este plazo perderá el interesado su derecho a la prioridad de la concesion.

DE LA CONCESION

ART. 5.° Las mercedes se concederán sin perjuicio del derecho de terrenos legalmente adquirido.

ART. 6.° Presentada la solicitud en la forma dispuesta en el artículo 1.°, el Gobernador del departamento ordenará su publicacion, por cuenta del interesado, en un periódico del lugar por tres veces consecutivas.

ART. 7.° En el plazo de diez dias contados desde la última publicacion, podrán oponerse a la solicitud los que se crean perjudicados con la concesion, presentándose al Gobernador con las pruebas o documentos que la justifiquen.

La oposicion será puesta en conocimiento del solicitante de la merced.

ART. 8.° El Gobernador informará sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder la merced, i elevará todos los antecedentes al Ministerio de Industria i Obras Públicas para su resolucion.

ART. 9.º En el decreto de concesion se fijará un plazo que no exceda de un año para la presentacion de los planos definitivos de las obras de aprovechamiento de la merced de aguas.

ART. 10. La presentacion de los planos debe hacerse al Ministerio de Industria i Obras Públicas por duplicado, indicándose el tiempo que exijirá la ejecucion de las obras.

ART. 11. El Ministerio se pronunciará sobre los planos oyendo a la Direccion de Obras Públicas, oficina que en su informe deberá espresar: si las obras consultadas reunen las condiciones necesarias para evitar perjuicios de terceros, i en caso contrario, las modificaciones que convendria introducir; si el volúmen de agua concedido se justifica con las instalaciones proyectadas; el plazo que debe concederse para la ejecucion de las obras, i las demas circunstancias que crea del caso.

ART. 12. Las obras de represa, cuando haya lugar a ellas, deben comprender:

a) La represa propiamente dicha, capaz de escurrir el exceso de agua para no sobrepasar el nivel máximo aceptado;

b) Compuertas de descarga suficientes para dar paso, sin peligro de inundacion de los terrenos riberanos, al gasto máximo que pueda presentarse, cerradas las compuertas de admision a la fábrica o usina.

Las obras de defensa para evitar inundaciones en los terrenos riberanos serán de cuenta del concesionario.

ART. 13. La concesion no podrá ser transferida ántes de estar aprobados los planos definitivos de las obras de aprovechamiento i no surtirá efecto sin la aprobacion del Ministerio de Industria i Obras Públicas.

La contravencion a este artículo producirá de hecho la caducidad de la concesion.

ART. 14. La concesion caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el presente reglamento.

La caducidad puede pedirse por cualquier interesado i será declarada por el Ministerio de Industria i Obras Públicas, previos los informes que estime necesarios.

ART. 15. Habrá en la Direccion de Obras Públicas un rejistro de concesiones que contenga los principales datos de cada una de ellas.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—Los concesionarios de mercedes de aguas para usos industriales que no hubieren construido las obras de aprovechamiento a la fecha de este Reglamento, tendrán el plazo de un año para iniciarlas i de dos para terminarlas bajo la caducidad de la concesion declarada en la forma establecida en el artículo 15.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno.*

MONTT.

Cárlos G. Avalos.

VII.—Decreto de 25 de febrero de 1875, relativo a las funciones de los escribanos de minas.

Valparaiso, 25 de febrero de 1875.—A fin de organizar el servicio de los escribanos públicos en el ramo de minería, conforme a las prescripciones del Código respectivo, he acordado i decreto:

Las funciones de escribanos de minas serán desempeñadas por los secretarios de los juzgados.

Sin embargo, los rejistros que deben abrirse en conformidad a los artículos 29, 70 i 150 del código citado (el antiguo), serán llevados por los notarios de cada departamento.

En los departamentos en que haya mas de un notario, dichos rejistros estarán a cargo del notario que fuese nombrado para este objeto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

José M. Barceló.

VIII.—Decreto de 11 de julio de 1891, relativo al pago de la patente minera, cuando ocurre fraccion de hectárea.

Santiago, 11 de julio de 1891.—Vista la nota anterior en que el Director del Tesoro consulta sobre la interpretacion del inciso 1.º del art. 132 del Código de Minería, de acuerdo con lo informado por el Fiscal de Hacienda, i teniendo presente la conveniencia de uniformar los procedimientos fiscales en cuanto a la percepcion de impuestos,

Decreto:

Se declara que las fracciones de hectárea a que se refiere el citado inciso es únicamente aplicable a las minas que están en esplotacion o con títulos arreglados en la fecha de la promulgacion del referido Código, no estendiéndose esta concesion a las minas que

con posterioridad se han pedido o validado sus títulos, los cuales se ceñirán, en cuanto al pago de su patente al art. 130 i a las reglas de demarcacion i mensura espresadas en el título VI del mismo Código.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

Manuel A. Zañartu.

IX.—Decreto de la Junta de Gobierno, de 30 de junio de 1891, que dispone que las municipalidades atiendan a la recaudacion de los fondos que produzca la lei de patentes.

Iquique, 30 de junio de 1891.

Considerando:

1.° Que la lei de 28 de julio de 1888 cedió a las municipalidades de la República el producto de las patentes profesionales e industriales establecidas por la lei de 22 de diciembre de 1886;

2.° Que desde esa época pasó a ser el producto de la contribucion de patentes un arbitrio esclusivo de las municipalidades, a cuya recaudacion i servicio es justo que atienda con toda la independencia con que perciben sus otras fuentes de entrada, se decreta:

Las municipalidades atenderán por su cuenta esclusiva i bajo su responsabilidad, a la recaudacion de los fondos que produzca la lei de patentes.

Anótese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Joaquin Walker M.

X.—Decreto de la Junta de Gobierno de 29 de setiembre de 1891, que hace estensivas a las patentes mineras las disposiciones del decreto sobre recaudacion de patentes, ya citado, de 30 de junio de 1891.

Santiago, 29 de setiembre de 1891.—Teniendo presente que la vijencia de la lei de contribucion cedió a las municipalidades el producido de las patentes de minas fijado por la lei de 20 de diciembre de 1888, i considerando que por decreto supremo de fecha 30 de junio último se dispuso que las patentes establecidas por la lei de 22 de diciembre de 1886 fueran en lo sucesivo recaudadas directamente por Tesorerías Municipales,

He acordado i decreto:

Se hace estensiva a la patente de minas las disposiciones del decreto de 30 de junio del presente año, que establece que las patentes industriales i profesionales sean recaudadas por las Tesorerías Municipales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Joaquin Walker M.

XI.—Lei de 10 de noviembre de 1904, que determina la cuantía i forma de inversion del producido de las patentes mineras municipales, en el mantenimiento i conservacion de caminos de las comunas respectivas.

Lei núm. 1708.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO ÚNICO.—El producto de las patentes de minas establecidas por el título XII del Código de Minería de 20 de diciembre de 1888, continuará percibiéndose desde el presente año por las respectivas municipalidades i se aplicará anualmente en cada comuna al mantenimiento i conservacion de caminos: íntegramente, si su monto fuere inferior al cincuenta por ciento de las entradas del municipio, i hasta concurrencia de ese cincuenta por ciento si fuere superior.

Su recaudacion se hará en la forma que prescribe el decreto de 29 de setiembre de 1891.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 10 de noviembre de 1904.

JERMAN RIESCO

Ernesto A. Hübner.

XII.—Decreto de 30 de abril de 1904, que ordena a las Tesorerías Fiscales perciban las patentes mineras que corresponden a las municipalidades i dispone su remision a la comuna respectiva.

Decreto núm. 1414.—Santiago, 30 de abril de 1904. —Teniendo presente que la lei núm. 1641, de 20 de enero de 1904, que autoriza el cobro de las contribuciones, establece como contribucion municipal la de patentes de minas que se paguen con arreglo al título XII del Código de Minería,

Decreto:

El valor de las patentes de minas que se paguen con arreglo al título XII del Código de Minería, se percibirá por Tesorerías Fiscales de la República en la forma que indica el artículo 133 de dicho Código.

Los tesoreros fiscales entregaran el valor de dichas patentes a los tesoreros de las municipalidades en cuyo territorio esté ubicada la mina, con escepcion del valor de la patente fiscal que corresponde a las pertenencias minerales a que se refiere la lei núm. 1524, de 23 de enero de 1902.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO.

Guillermo Barros.

XIII.—Decreto de 15 de setiembre de 1905, que establece cuáles son las patentes de minas que corresponde percibir al Fisco i cuáles a las municipalidades (1).

Decreto núm. 3627.—Santiago, 15 de setiembre de 1905.—Vistos estos antecedentes, el dictámen de la Defensa Fiscal de 30 de agosto último; i teniendo presente que las patentes, que en conformidad a la lei núm. 1728, de 28 de enero del corriente año, gravan las pertenencias minerales comprendidas en el inciso 3.° del art. 2.° del Código de Minería, no pertenecen a las municipalidades; i

Que si bien la lei núm. 1708, de 10 de noviembre de 1904, no hace distincion de la patente que deben pagar las minas propiamente dichas i las sustancias minerales, ámbas comprendidas en el título XII del Código de Minería, la lei núm. 1738, de 19 de julio del corriente año, que autoriza el cobro de las contribuciones, establece con perfecta claridad la patente que corresponde percibir al Fisco i la que pertenece a las municipalidades,

DECRETO:

1.° Las pertenencias formadas con las sustancias comprendidas en el inciso 3.° del art. 2.° del Código de

(1) La patente minera que fué *fiscal* en su oríjen, conforme al Código de Minería de 20 de diciembre de 1888—art. 133—pasó a ser *municipal* por disposicion de la Excma. Junta de Gobierno, que rejistra el decreto de 29 de setiembre del año 1891, (páj. 74) i tornó a ser *fiscal*, por haberlo así dispuesto la Lei que autoriza el cobro de Contribuciones, de 22 de julio de 1902.

A partir del año 1904 las Leyes de Contribuciones han dividido la patente minera en *fiscal*, con arreglo a la Lei núm. 1524, de 23 de enero de 1902 i a la Lei núm. 1728, de 28 de enero de 1905; i en *municipal*, con arreglo al título XII del Código de Minería i a la Lei núm. 1708 de 10 de noviembre de 1904, como puede verse en seguida:

a.—Lei núm. 1537.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Minería pagarán la patente que les corresponde en las Tesorerías Fiscales de la República e ingresará a fondos jenerales de la Nacion bajo el título de «Patente Fiscal de Minas».

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza, por el término de dieciocho meses, el cobro de las contribuciones i tarifas *fiscales i municipales* i el de los emolumentos, derechos o aranceles que a continuacion se espresan:

I

CONTRIBUCIONES FISCALES

5.° Patentes de Minas, con arreglo al título XII del Código de Minería i a la Lei núm. 1524, de 23 de enero de 1902.

. . . .

Santiago, 22 de julio de 1902.—JERMAN RIESCO.—*Guillermo Barros.*

b.—Lei núm. 1641.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

. . . .

I

CONTRIBUCIONES FISCALES

. . . .

5.° Patentes de Minas, con arreglo a la lei núm. 1524, de 23 de enero de 1902.

. . . .

II

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

. . . .

5.° Patentes de Minas, con arreglo al título XII del Código de Minería.

. . . .

Santiago, 20 de enero de 1904.—JERMAN RIESCO.—*Ramon E. Santelices*

c.—Lei núm. 1738.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

. . . .

I

CONTRIBUCIONES FISCALES

. . . .

5.° Patentes de pertenencias de sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.° del artículo 2.° del Código de Minería, con arreglo a la Lei número 1728, de 28 de enero de 1905.

. . . .

II

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

. . . .

5.° Patentes de Minas, con arreglo del título XII del Código de Minería i lei núm. 1708, de 10 de noviembre de 1904.

. . . .

Santiago, 19 de julio de 1905.—JERMAN RIESCO.—*Julio Fredes.*

d.—Lei núm. 1910 —Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

. . . .

2.° La Direccion Jeneral de Contabilidad impartirá a las oficinas recaudadoras las debidas instrucciones.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO.

A. Subercaseaux Perez.

XIV.—Lei de patente fiscal de 28 de enero de 1905, que deroga el inciso final del artículo 132 del Código de Minería i fija la patente anual de veinte centavos por hectárea para las sustancias comprendidas en el inciso 3.° del art. 2.° (1)

Lei núm. 1728.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

I

CONTRIBUCIONES FISCALES

. . . .

5.° Patentes de pertenencias de sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.° del art. 2.° del Código de Minería, con arreglo a la Lei núm. 1738, de 28 de enero de 1905.

II

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

. . . .

5.° Patentes de minas, con arreglo al tít. XII del Código de Minería i Lei núm. 1,708, de 10 de noviembre de 1904.

. . . .

Santiago, 16 de enero de 1907.—PEDRO MONTT.—*José Francisco Fábres.*

(1) Sobre este mismo inciso del artículo 2.° se han dictado las dos leyes de carácter transitorio, que se insertan en seguida:

a.—Lei que rebajó durante tres años la patente de las sustancias a que se refiere el inciso 3.° del art. 2.° del Código de Minería

Lei núm. 1161.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO ÚNICO.—Las pertenencias formadas con depósitos de las sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.° del artículo 2.° del Código de Minería, pagarán una patente *de un peso al año por hectárea, por el término de tres años*, pasado el cual continuarán pagando la que indica la parte segunda del art. 130 del mismo Código.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 3 de enero de 1899.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Cárlos A. Palacios Z.*

ARTÍCULO ÚNICO.—Las pertenencias formadas con las sustancias comprendidas en el inciso 3.º del artículo 2.º del Código de Minería, pagarán una patente anual de veinte centavos por hectárea.

Se deroga el inciso final del artículo 138 del de Código de Minería:

I por cuanto oido el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 28 de enero de 1905.

JERMAN RIESCO

Ernesto A. Hübner.

XV.—Decreto de 15 de enero de 1889, relativo al Rol Jeneral de las Minas de cada departamento.

Santiago, 15 de enero de 1889.—Visto el oficio que precede, i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Minería, decreto:

---

b.—**Lei que estableció para las sustancias indicadas una patente progresiva, durante cinco años, fijando un peso por hectárea el primer año, dos el segundo, i así sucesivamente para llegar a cinco pesos el quinto año.**

Lei núm. 1524.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO ÚNICO.—Las pertenencias formadas con depósitos de las sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.º del artículo 2.º del Código de Minería, pagarán una patente *de un peso por hectárea durante un año*, a contar desde el 3 de enero de 1902. Esta patente se elevará en *un peso* por hectárea en cada uno de los años siguientes hasta llegar *a la de cinco* pesos por hectárea, que establece la parte segunda del artículo 130 del Código citado.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, 23 de enero de 1902.—JERMAN RIESCO.—*Enrique Villegas.*

1.° Para los efectos de la formacion del rol jeneral de minas de cada departamento, los notarios encargados de llevar los rejistros conservadores de minas remitirán ántes del 1.° de marzo próximo, a la respectiva Tesorería Fiscal, una nómina de las propiedades mineras existentes i elevarán un duplicado de ellas al Tribunal de Cuentas.

2.° Los mismos funcionarios pasarán al Tesorero Fiscal del departamento una copia de la nómina que, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Minas, deben remitir cada tres meses a la Contaduría Mayor en órden a las concesiones mensuradas o que han ratificado su rejistro inscritas en igual período.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

BALMACEDA.

Julio Bañados Espinosa.

XVI.—Decreto de 16 de junio de 1903, relativo al Rol Jeneral de Minas

Santiago, 16 de junio de 1903.—Vistos estos antecedentes i lo dispuesto en el art. 164 del Código de Minería, decreto:

1.° Las Tesorerías Fiscales de la República anotarán en un libro o rejistro especial todo ingreso proveniente del pago de la patente minera, con el objeto de cooperar a la formacion del Padron Jeneral de Minas.

2.° Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, los tesoreros fiscales, ántes de otorgar el corres-

pondiente certificado de pago de la patente, exijirán de los interesados:

a) El nombre del actual concesionario i el de la pertenencia minera;

b) El nombre del concesionario anterior inmediato i el nombre anterior de la mina, si los hubieren tenido;

c) La subdelegacion i distrito en que esté ubicada;

d) La fecha del título respectivo, espresando la circunstancia de estar la pertenencia rejistrada, ratificada o mensurada.

3.° Las tesorerías fiscales enviarán mensualmente una nómina de las minas que hayan pagado patente con las anotaciones que preceden, a la Sociedad Nacional de Minería, que tiene a su cargo la organizacion del Padron Jeneral de Minas de la República.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Manuel Salinas.

XVII.—Decreto de 28 de junio de 1901, relativo a la formacion de la estadística minera

Santiago, 28 de junio de 1901.—Vista la nota que precede de la Sociedad Nacional de Minería, en la que manifiesta la conveniencia que existe de formar la estadística aproximada de la produccion de los establecimientos metalúrjicos del pais, i con lo informado por el Superindente de Aduanas, decreto:

1.° En la póliza de embarques de minerales metálicos o no metálicos, de productos metalúrjicos o de me-

tales, se consignará su procedencia, indicándose la mina o asiento minero, el establecimiento u oficina respectiva, su peso, lei de los metales i contenido en fino;

2.° Las aduanas de los puertos mayores anotarán por separado los datos de embarques por cada uno de los puertos menores de su dependencia;

3.° Las aduanas remitirán por duplicado a la Superintendencia del ramo en los cuadros impresos que ésta les proporcionará, los datos i estados de que tratan los artículos precedentes.

Uno de los ejemplares lo remitirá la Superintendencia, tan luego como lo reciba, a la Sociedad Nacional de Minería;

4.° El departamento de estadística comercial i la Sociedad nombrada publicarán mensualmente, despues de revisados i correjidos, los datos estadísticos de que se trata.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ZAÑARTU.

Juan Luis Sanfuentes.

Lejislacion salitrera

A.—Principales leyes i decretos relativos a salitreras de orijen chileno

XVIII.—MODO DE CONCEDER LA POSESION I ORDENAR LA MENSURA DE LAS MERCEDES DE AMPARO DE LOS DEPÓSITOS DE SALITRE, BÓRAX I OTRAS MATERIAS.

Santiago, 2 de enero de 1873.—Vista la nota que precede del Intendente de Atacama i teniendo presente:

1.° Que aun cuando las Ordenanzas de Minería prescriben para otorgar mercedes de minas o depósitos de salitre, de bórax i sal jema los mismos trámites que se requieren para la concesion de otras minas, no fijan sin embargo la estension i límites de las pertenencias, subordinándose esta misma determinacion segun el artículo 22, tít. VI de las referidas Ordenanzas i las providencias que se dicten en los casos que ocurran;

2.° Que el art. 10, tít. VIII, previene que en la concesion de placeres, rebosaderos i otros criaderos irregulares, las pertenencias se han de arreglar al tamaño i riqueza del sitio, prefiriéndose solamente a los descubridores;

3.° Que para aplicar esas prescripciones se requieren conocimientos judiciales i tener ademas nociones precisas sobre la localidad i que por la naturaleza misma de estas concesiones pueden ocurrir dificultades entre los esplotadores por la indeterminacion de las pertenencias i otorgarse mercedes perjudiciales al interes del Estado i al de la misma industria, por ser a veces excesivas i a veces demasiado reducidas, sin tomarse en cuenta los gastos i dificultades de la esplotacion;

4.° Que segun el art. 5.° de la lei de 25 de octubre de 1857 corresponde a los injenieros de minas ejecutar las mensuras i dar posesion de las pertenencias;

He acordado i decreto:

1.° Para conceder la posesion i ordenar la mensura de las mercedes de minas o depósitos de salitre, bórax, sal jema, sulfato de magnesia, de sosa i de alúmina, los Diputados de minas oirán previamente el informe del injeniero que el Presidente de la República nombrare en conformidad al art. 3.° de la lei de 25 de octubre de 1854, i en donde no hubiere injeniero nom-

brado, el que el mismo Diputado comisione al efecto.

2.° El injeniero, prestando juramento de desempeñar fielmente la dilijencia que se le encomienda, procederá a reconocer personalmente la localidad e informará al Diputado sobre la naturaleza, riqueza i forma en que se presentan las sustancias denunciadas, sobre la estension que ocupan i el costo probable de las máquinas, caminos i capitales que requiera la esplotacion.

3.° El Diputado de minas, en vista de este informe, espresará en el decreto que ordene la mensura, la estension que se concede, previniendo que se fijen deslindes determinados i sólidos en el mismo terreno; i el injeniero ejecutará la mensura i dará la posesion señalando la direccion, número de metros por cada lado i demas detalles de la pertenencia.

4.° La dilijencia de la mensura i de la posesion será suscrita por el injeniero, el interesado o su representante i dos testigos, haciéndose dos copias, de las que una se remitirá a la Diputacion i la otra se archivará en la oficina por la cual se hubiere hecho el denuncio; i

5.° En ningun caso podrá exceder la estension que se conceda de cuatrocientos ochenta mil metros cuadrados superficiales al descubridor i la tercera parte de esta estension a los otros denunciantes. — Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramon Barros Luco.

XIX.—ACLARACION AL DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1873, SOBRE POSESION I MENSURA DE LAS MERCEDES DE AMPARO DE LOS DEPÓSITOS DE SALITRE, BÓRAX, I OTRAS MATERIAS.

Santiago, 16 de junio de 1873.—Vista la solicitud que precede, teniendo presente lo prevenido en el de-

creto de 2 de enero del presente año, i considerando:

1.º Que al determinarse en el art. 5.º del citado decreto, la estension que deben tener las pertenencias de salitre, bórax, sal jema, sulfato de sosa i de alúmina, se ha tenido el objeto de impedir concesiones exajeradas i de señalar a los concesionarios una porcion fija como pertenencia, para evitar la irregularidad de mercedes indeterminadas, mas o ménos estensas;

2.º Que con arreglo a los arts. 4.º, tít. VI; 6.º, tít. VII, i 11, tít. VIII de las Ordenanzas de Minería, las pertenencias mineras se conceden segun el órden de antelacion de los respectivos pedimentos i rejistros, lo que es indispensable observar, para que no se confundan los deslindes de las diversas mercedes; i

3.º Que el reconocimiento previo que ordena el art. 2.º del decreto de 2 de enero, puede imponer a los interesados un gravámen oneroso, i es posible llenar el mismo objeto por medio de la presentacion de las muestras de las sustancias denunciadas, con planos fidedignos de la localidad i con las esplicaciones de los mismos denunciantes;

He acordado i decreto:

1.º Las estensiones a que se refiere el art. 5.º del decreto del 2 de enero último, esto es, 480.000 metros cuadrados al descubridor i la tercera parte a los otros denunciantes, deben entenderse como la cabida i dimensiones fijas de cada pertenencia minera de salitre, bórax, sal jema, sulfato de magnesia, de sosa i de alúmina;

2.º Deberán medirse a los descubridores i denunciantes sus respectivas pertenencias segun el órden legal de preferencia; de modo que se guarde en la mensura la debida antelacion de las mercedes; i

3.º Podrá omitirse el reconocimiento previo que

prescribe el art. 2.° del decreto de 2 de enero, siempre que los denunciantes acompañen muestras clasificadas de las sustancias que solicitan, den esplicaciones sobre los medios de esplotacion, i presenten planos detallados suscritos por injeniero recibido, o que sean satisfactorios a juicio del Diputado de minas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramon Barros Luco.

XX.—POSESION I MENSURA DE MINAS O DEPÓSITOS DE SALITRE, BÓRAX, ETC.

Santiago, 27 de junio de 1876.—Vista la nota que precede i miéntras se dicten los reglamentos de que habla el art. 3.° del Código de Minería relativos a las concesiones que pueden hacerse a los particulares para la esplotacion de ciertas sustancias que se encuentran en terrenos eriales de propiedad del Estado,

Decreto:

1.° Para conceder la posesion i ordenar la mensura de las mercedes de minas o depósitos de salitre, bórax, sal jema, sulfato de magnesia, de sosa i de alúmina, los gobernadores departamentales oirán previamente el informe del injeniero del respectivo distrito, i en donde no hubiere injeniero nombrado, el del que el mismo gobernador nombre al efecto.

2.° El gobernador, en vista de este informe, espresará en el decreto que ordene la mensura, la estension que se concede, previniendo que se fijen deslindes de-

terminados i sólidos en el mismo terreno; el injeniero ejecutará la mensura i dará la posesion señalando la direccion, número de metros por cada lado i demas detalles de la pertenencia.

3.° La dilijencia de la mensura i de la posesion será suscrita por el injeniero, el interesado o su representante i dos testigos.

De ella se harán dos copias, de las cuales una se remitirá a los gobernadores o intendentes i la otra se archivará en la oficina por la cual se hubiere hecho el denuncio.

4.° En ningun caso podrá exceder la estension que se conceda de 480.000 metros cuadrados superficiales al descubridor i la tercera parte a los denunciantes. Las pertenencias podrán ser continuas o interrumpidas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramon Barros Luco.

XXI.—ACLARACIONES ACERCA DEL DECRETO DE 27 DE JUNIO DE 1876

Santiago, 11 de setiembre de 1876.—Vista la solicitud que precede.

Decreto:

1.° Las estensiones a que se refiere el art. 4.° del decreto de 27 de junio último, esto es, 480.000 metros cuadrados al descubridor i la tercera parte a los otros denunciantes, deben entenderse como la cabida i dimensiones fijas de cada pertenencia minera de salitre, bórax, sal jema, sulfato de magnesia, de soda i de alúmina.

2.° Las respectivas pertenencias de los descubridores i denunciantes se medirán segun el órden legal de preferencia, de modo que se guarde en las mensuras la debida antelacion de las mercedes.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramon Barros Luco.

XXII.—ESTENSIONES DE TERRENOS QUE DEBEN CONCEDERSE A LOS DESCUBRIDORES DE SALITRE, BÓRAX, ETC. I A LOS OTROS DENUNCIANTES.

Santiago, 13 de setiembre de 1876. – Habiendo resultado deficientes en la práctica las estensiones de terreno concedidas por decreto de 27 de junio último a los descubridores o denunciantes de minas o depósitos de salitre, bórax, sal jema, sulfato de magnesia, de sosa i de alúmina.

Decreto:

1.° Las estensiones que se concedan a los descubridores de dichas sustancias serán de trescientas hectáreas cuadradas i de ciento a los otros denunciantes.

2.° En ningun caso una misma persona o sociedad podrá reunir mas de diez pertenencias.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramon Barros Luco.

XXIII.—Reglamento conforme al cual debe concederse a los particulares la esplotacion de los depósitos de salitre i boratos que existen en los terrenos eriales del Estado.

Decreto núm. 219 de 28 de julio de 1877.

Considerando que los recientes e importantes descubrimientos efectuados en la provincia de Atacama hacen necesario determinar las reglas bajo las cuales debe concederse a los particulares la esplotacion de los depósitos de salitre i boratos que existen en los terrenos eriales del Estado; i en uso de la facultad que me confiere el art. 3.° del Código de Minería.

Decreto:

Artículo primero. Se concede a los particulares o a las compañías que cumplan con las condiciones del presente Reglamento, el permiso de esplorar i esplotar los depósitos de salitre i de boratos que se encuentren en terrenos eriales del Estado.

Los concesionarios podrán tambien esplorar i esplotar cualesquiera otras materias salinas que hallaren dentro de los límites de su pertenencia, pero nó las vetas metalíferas, sin cumplir con los requisitos que establece el Código de Minería, ni los yacimientos de guano, cuya esplotacion se rije por leyes especiales.

Art. 2.° Dichos depósitos son denunciables ante el Intendente de la provincia, i su rejistro, posesion i propiedad se rejirán por las disposiciones del Código de Minería, salvo las modificaciones de los artículos siguientes.

Art. 3.° Se considerará como descubrimiento un

depósito vírjen, que se halle a distancia de diez kilómetros a lo ménos de algun depósito que haya sido esplorado i esplotado o se halle en actual estado de esplotacion.

Al que denuncie como descubridor un depósito de salitre o borato se otorgará primero una concesion de rejistro, esto es, de esploracion, por seis meses, del terreno denunciado, en una estension que no debe pasar del triple de la que en virtud de este Reglamento corresponde a la pertenencia de un descubridor.

ART. 4.° Dentro del plazo de seis meses concedidos al descubridor para la esplotacion de los depósitos denunciados, éste deberá verificar a lo ménos diez escavaciones, en los puntos que elija, para poner de manifiesto la potencia e importancia del criadero.

Concluido dicho término, se le concederá un nuevo plazo de seis meses para que se verifique por el respectivo injeniero la mensura i se le dé la posesion.

ART. 5.° Cada pertenencia de estos depósitos constará de cien hectáreas i se concederán a los descubridores tres pertenencias continuas o discontinuas.

La forma de la pertenencia podrá ser un polígono irregular que tenga cien hectáreas de superficie, limitado por líneas rectas.

ART. 6.° Rejistrado un descubrimiento, no se podrá solicitar una pertenencia a sus inmediaciones sino despues que el descubridor haya mensurado la suya i tomado posesion de ella.

En este caso, cada uno de los estacamentos no puede tener sino una pertenencia, aunque sea una compañía quien la solicite.

ART. 7.° El injeniero del distrito o el que se nombre para hacer la mensura i dar la posesion, deberá exáminar previamente los trabajos ejecutados por el des-

cubridor para el reconocimiento del depósito i efectuará dichas mensuras por dentro de las líneas que el descubridor solicite en la parte esplorada del terreno, no excediendo de la estension que le corresponde a sus pertenencias.

Si el injeniero hallare que los trabajos de esploracion ejecutados por el descubridor no dan idea alguna del depósito, ni en la hondura ni en la superficie, aplazará la mensura i dará cuenta al Intendente de la provincia.

En este caso la concesion de esploracion quedará anulada, si dicho funcionario no concede un plazo improrrogable de tres meses para que el interesado ejecute los trabajos que, a juicio del injeniero, sean necesarios para manifestar el descubrimiento.

ART. 8.° El título de mensura i de posesion que dé el injeniero, debe espresar todos los linderos que ha colocado en los ángulos del polígono, agregando un cróquis que represente la forma de la pertenencia con las señales mas esplicativas.

ART. 9.° Practicada la mensura i dada la posesion al descubridor, el injeniero pasará al Intendente de la provincia un informe detallado de la estension i condiciones del descubrimiento. Este informe será remitido al Ministerio de Hacienda para su publicacion en el *Diario Oficial*.

ART. 10. El título de mensura i de posesion de una pertenencia da el derecho de esplotacion; pero el concesionario queda obligado a poner trabajos conducentes al aprovechamiento del depósito. Estos trabajos consistirán a lo ménos en la estraccion de cien quintales métricos de mineral por mes, o bien en la inversion del capital equivalente al valor de dichos minerales en la construccion de edificios i aparatos necesarios, en la

apertura de vias de comunicacion, en aguadas u otros análogos.

El rejistrador tendrá derecho a que se le conceda por el Intendente de la provincia el plazo improrrogable de un año para establecer máquinas de beneficio, i dentro de este plazo se considerará amparada su pertenencia, aunque no se ejecuten los trabajos a que se refiere el inciso anterior.

ART. II. El poseedor de varias pertenencias podrá ampararlas aun sin efectuar en cada una de ellas el mínimum de trabajo a que se refiere el art. 10, siempre que efectúe en una o mas todos los que corresponderian a dichas pertenencias.

ART. 12. Las pertenencias caerán en despueble i podrán ser abandonadas conforme a las disposiciones del Código de Minería i de este Reglamento; pero el Intendente de la provincia podrá otorgar permiso por una sola vez, para suspender los trabajos hasta por seis meses, con justa causa, previo el informe del injeniero del distrito. El decreto que concede la prórroga se publicará en uno de los periódicos de la provincia.

ART. 13. El injeniero del distrito o el que, en su defecto, nombre el Intendente de la provincia, practicará anualmente una visita a todas las pertenencias concedidas, ya sea que estén en esploracion, ya con derecho a esplotacion; i pasará un informe prolijo i detallado sobre la marcha i actividad de los trabajos i particularmente sobre las pertenencias desamparadas o abandonadas por sus dueños.

ART. 14. El propietario de una pertenencia no tendrá derecho a las aguadas situadas dentro de su pertenencia, que existian de antemano i servian a los transeuntes; ni podrá abrir otras nuevas para su uso esclusivo a ménos de un kilómetro de las aguadas de

uso público. Podrá, sin embargo, denunciar i abrir para su uso esclusivo pozos i aguadas, aun fuera de su pertenencia, a mas de un kilómetro de distancia de las de uso público.

ART. 15. Los que quieran establecer máquinas de beneficio deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad local, la que cuidará de que se establezcan de modo que no perjudiquen a las aguas públicas.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Este reglamento comenzará a rejir treinta dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de las mercedes i plazos concedidos por el Intendente de Atacama para las esplotaciones de pertenencias rejistradas o mensuradas.

Los rejistradores que hayan tomado posesion de sus pertenencias, sin que hayan gozado del plazo de esploracion a que se refiere el inciso 2.° del art. 3.°, tendrán el término de un año, contado desde la toma de posesion, para poner trabajos de esplotacion, siempre que comprueben ante el Intendente que han hecho los trabajos de reconocimiento que exije el art. 4.°

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

Rafael Sotomayor.

XXIV. DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1881 RELATIVO A LAS PERTENENCIAS SALITRERAS DE TALTAL

Decreto de 28 de mayo de 1881.—N.° 127.—Vistas las solicitudes precedentes i considerando:

1.° Que la esplotacion i beneficio de las estacas de salitre no pueden verificarse atendida la naturaleza de

esta industria, sino con el empleo de máquinas i elementos que importan un capital considerable, no pudiendo por consiguiente aplicarse a dichas estacas el jénero de trabajos o esplotacion que el Código de Minería establece para el amparo de las demas pertenencias mineras;

2.° Que ninguna conveniencia pública ni particular resultaria de obligar a los adjudicatarios i propietarios de pertenencias salitreras de Taltal a esplotarlas, a pesar de las dificultades que presentan la mayor parte de ellas por su situacion, por las faltas de vias de trasportes i por otras causas que afectan la economía de estas empresas;

3.° Que en virtud de la iniciativa i dilijencias de los mismos dueños de salitrales de Taltal, ha llegado a organizarse una empresa particular para la construccion de dos ferrocarriles en aquel territorio, obras que deben estimarse como el paso mas eficaz para el amparo i desarrollo de las empresas salitreras de Taltal,

Decreto:

Suspéndese, por lo que toca a las pertenencias salitreras de Taltal, los efectos de los arts. 10 i 12 del supremo decreto de 28 de julio de 1877, relativo a la concesion i esplotacion de los depósitos de salitre i boratos en los territorios eriales del Estado, i se declara que los dichos artículos no tendrán vigor sino desde el dia en que queden terminados los ferrocarriles de Taltal a Cachinal i de Antofagasta a Aguas Blancas.

Comuníquese i publíquese.

PINTO.

José Alfonso.

XXV.—SE SUSPENDE EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA LAS CONCESIONES DE DEPÓSITOS DE SALITRE.

Santiago, 30 de mayo de 1884.—Considerando que deben establecerse por lei, que se dictará oportunamente, las condiciones con sujecion a las cuales puedan otorgarse las concesiones de salitres, boratos i otras sustancias análogas a que se refiere el decreto de 28 de julio de 1877, i que miéntras tanto no es conveniente continuar otorgando dichas concesiones.

Decreto:

Suspéndese en todo el territorio de la República, comprendiendo los departamentos situados al norte del paralelo 23, el otorgamiento de concesiones de depósitos de salitres, boratos i demas sustancias enumeradas en el citado decreto de 28 de julio de 1877, el cual queda derogado.

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARIA.

R. Barros Luco.

XXVI.—DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1896, RELATIVO A LAS PERTENENCIAS SALITRERAS DE TALTAL.

Santiago, 22 de diciembre de 1896.—Vista la nota que antecede de la Delegacion Fiscal de Salitreras, i considerando:

1.º Que el ferrocarril de Taltal a Cachinal ha sido construido en toda su estension i entregado al tráfico público con fecha 19 de junio de 1889;

2.° Que construido el ferrocarril indicado han cesado las causas que obligaron a dictar el decreto de 28 de mayo de 1881, suspendiendo los efectos de los arts. 10 i 12 del supremo decreto de 28 de julio de 1877; i

3.° Que el ferrocarril de Antofagasta a Aguas Blancas aun no ha sido construido i que hai conveniencia en dejar vijente el decreto aludido en la parte que se refiere a las salitreras de Aguas Blancas miéntras ese ferrocarril no se construya,

Decreto:

Derógase el decreto de fecha 28 de mayo de 1881 en la parte que se refiere a las salitreras de Taltal.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

J. Sotomayor G.

XXVII.—LEI DE 7 DE FEBRERO DE 1906, QUE DECLARA PRESCRITOS LOS DERECHOS SALITREROS DE PARTICULARES QUE NO SE HICIEREN VALER DENTRO DE CIERTO PLAZO.

Lei núm. 1815.—Santiago, 7 de febrero de 1906.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

ARTÍCULO PRIMERO. Las personas que se crean con derecho a pertenencias salitrales en terrenos eriales del Estado o de las municipalidades, deberán presentarse ante el Juzgado correspondiente haciendo valer los títulos en que fundan su derecho dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la vijencia de la presente lei.

Lo establecido en el inciso anterior no hace revivir derechos que hayan prescrito o caducado en conformidad a las disposiciones que reglan la materia.

ART. 2.º La mensura de las pertenencias cuyos derechos hayan sido o sean declarados por la justicia ordinaria, deberá practicarse dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la presente lei o de la sentencia de término respectiva.

La mensura se practicará en la fecha que fije el juez correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 49 del Código de Minería.

Si despues del señalamiento de dia para la operacion se forman incidentes, el plazo indicado en el inciso anterior se suspenderá hasta su resolucion definitiva.

Las oposiciones e incidentes se tramitarán breve i sumariante.

ART. 3.º La operacion de mensura se practicará por el injeniero designado por las partes o, si no lo hubiere en el departamento, por el perito nombrado por el juez, debiendo tomar parte en la operacion los injenieros que designe la Delegacion Fiscal de Salitreras.

El acta de mensura será siempre sometida a la aprobacion judicial, la cual se prestará solo en el caso en que, del exámen comparativo del acta de mensura con el pedimento, resultare que la pertenencia se ha ubicado realmente en el lugar que le corresponde.

El auto aprobatorio de una mensura será siempre consultable ante el Tribunal superior que corresponda.

ART. 4.º Se considerarán prescritos los derechos que no se hicieren valer conforme a los artículos anteriores i se considerarán, asimismo, prescritos los derechos de los dueños de pertenencias que abandonaren la pro-

secucion de los juicios por mas de tres meses contados desde la última providencia.

ART. 5.º Son competentes para conocer en primera instancia de las demandas que se iniciaren con arreglo al artículo 1.º, esclusivamente los jueces letrados en lo civil en Santiago.

ART. 6º Esta lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

Belfor Fernández.

XXVIII.—LEI ECONÓMICA DE 27 DE AGOSTO DE 1907, QUE, ENTRE OTRAS COSAS, CREA LA CAJA DE CRÉDITO SALITRERO, I DECLARA EMBARGABLES I ENAJENABLES LOS TERRENOS SALITRALES I SUS OFICINAS.

Núm. 1992.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

I.—DERECHOS DE INTERNACION I ALMACENAJE

. . . .
. . . .

III.—CAJA DE CRÉDITO SALITRERO

ART. 4.º Se autoriza la emision de obligaciones de largo plazo con hipoteca de los terrenos salitrales i sus oficinas, que serán embargables i enajenables, i se

aplicarán a ellas, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones que rijen la Caja de Crédito Hipotecario.

ART. 5.º Créase una institucion denominada Caja de Crédito Salitrero que se rejirá por las disposiciones de la lei de 29 de agosto de 1855, en cuanto no sean contrarias a la presente, i que tendrá por objeto emitir bonos en oro con hipoteca de propiedades salitreras, pertenecientes a personas domiciliadas en Chile o a sociedades constituidas con arreglo a las leyes chilenas i cuyo directorio tenga su domicilio en el pais.

Los bonos devengarán el interes del 5, 6, 7 u 8 % anual, a opcion del deudor i tendrán la amortizacion que la Caja determine i que baste para estinguir la obligacion en el plazo máximo de ocho años.

La Caja cobrará, junto con los intereses i la amortizacion, una comision de 1 % anual, que se destinará a fondo especial de garantía, aparte de los gastos de peritaje i demas que ocasione el préstamo, los cuales serán de cuenta del deudor.

ART. 6.º Las propiedades ofrecidas en hipoteca deberán tener sus respectivas maquinarias, estar en plena elaboracion i reunir las demas condiciones de esplotacion que el Consejo de la Caja considere necesarias para seguridad de la garantía.

ART. 7.º La Caja no podrá prestar con garantía de una propiedad salitrera i su maquinaria, una suma superior al 30 % del valor que el Consejo le asigne, previas las tasaciones e investigaciones, que estimare convenientes para establecer el valor de la oficina, entendiéndose por oficina los terrenos, agua, maquinarias i demas elementos de esplotacion.

Sin embargo, la Caja podrá acordar préstamos sobre pampas sin maquinaria, pero en tal caso, no emitirá los bonos hasta que se complete la instalacion a

satisfaccion de la Caja, reservándose el Consejo el derecho de modificar el monto del préstamo acordado en vista de las condiciones de funcionamiento de la oficina.

ART. 8.º Sin perjuicio del pago por semestres anticipados que determina la lei, podrá la Caja exijir que las oficinas salitrales hipotecadas en conformidad a esta lei esporten sus productos bajo su firma comercial, i asimismo que, junto con los derechos de aduana correspondientes, paguen, a la esportacion, la cantidad que sobre cada quintal que se esporte fije la misma Caja para el servicio de la deuda. Esta cantidad, pendiente la obligacion hipotecaria, podrá sufrir alteraciones si la Caja lo juzga conveniente.

Si el pago de la cuota fijada por cada quintal de produccion excediera en cada semestre al importe del servicio de amortizacion e intereses de la deuda, el Consejo podrá, si lo estima necesario para garantir debidamente el préstamo, aplicar el exceso a amortizacion estraordinaria de la deuda.

Para los efectos de este artículo se tomará razon en la Aduana respectiva de la escritura de mutuo hipotecario a que se refiere esta lei i de las disposiciones del Consejo de la Caja en lo relativo a la cantidad que se fije para el servicio de la deuda.

Las tesorerías fiscales entregarán a la Caja las cantidades que perciban por cuenta de ella, en conformidad a este artículo.

ART. 9.º La infraccion por parte del deudor, de cualquiera de las disposiciones de esta lei, hará inmediatamente exijible la obligacion hipotecaria.

ART. 10. Los cupones de los bonos, establecidos por esta lei, i el valor de los que sean amortizados, se pagarán a los tenedores de ellos en Chile o en Lóndres,

en la forma en que lo determinen los reglamentos respectivos.

Las disposiciones de la presente lei en lo relativo al bono salitrero, se imprimirán en los bonos que se emitan.

Art. 11. El Estado entregará a la Caja de Crédito Salitrero la suma de $ 5.000.000 en letras de la Caja de Crédito Hipotecario. Con esta cantidad constituirá un fondo de reserva i garantía que se aumentará con los intereses que dichas letras produzcan, deducidos los gastos de administracion de la Caja, i con las comisiones e intereses penales que la Caja cobre sobre sus préstamos.

Una vez que la Caja haya completado un fondo de reserva i garantía que alcance a $ 10.000.000 restituirá al Estado la cantidad de $ 5.000.000.

Los bonos que se entreguen a la Caja se retirarán del fondo de garantía establecido por la lei núm. 1721 de 29 de diciembre de 1904.

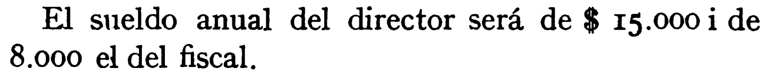
Art. 12. La Caja de Crédito Salitrero será administrada por un Consejo compuesto de un director, seis consejeros i un fiscal.

Los consejeros serán nombrados: dos por el Presidente de la República, dos por el Senado i dos por la Cámara de Diputados.

El director i el fiscal serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo.

Las funciones de los miembros del Consejo durarán cuatro años, debiendo renovarse por terceras partes cada tres años.

Las dos primeras esclusiones de consejeros se harán por sorteo.



El sueldo anual del director será de $ 15.000 i de 8.000 el del fiscal.

Los demas empleados i sus sueldos serán designados i fijados por el Consejo.

....

....

....

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, a 27 de agosto de 1907.—PEDRO MONTT.—*Guillermo Subercaseaux.*

B.—Principales leyes i decretos relativos a salitreras de orijen peruano

XXIX.—DECRETO QUE SUSPENDE LAS ADJUDICACIONES DE ESTACAS SALITRERAS

El ciudadano José Balta, Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

I. Que la adjudicacion de estacas de salitre de Tarapacá se ha hecho sin limitacion de ningun jénero i con mucha desigualdad.

II. Que conviene dictar medidas para la distribucion de este importante ramo.

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspéndase la adjudicacion de estacas de salitre en la provincia de Tarapacá, hasta

que se dicten por el Cuerpo Lejislativo las disposiciones convenientes.

ART. 2.° Serán nulas las adjudicaciones que se hagan en contravencion a este decreto.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda i Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto i de dar cuenta al Cuerpo Lejislativo de los motivos que ha tenido el Gobierno para dictarlo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a 30 de noviembre de 1868.—JOSÉ BALTA.—*Francisco García Calderon.*

XXX.—ESTANCO DEL SALITRE

Manuel Pardo, Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso de la República Peruana ha dado la lei siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Se estanca el salitre en la República.

ART. 2.° El Estado pagará al contado i en dinero efectivo, 2 soles 40 centavos por cada quintal de salitre o nitrato de soda, cuya lei no baje de 95 por ciento, puesto al costado de la lancha en Iquique, o en cualquiera de los puertos o caletas habilitadas en la provincia de Tarapacá. Si consiguiese vender a razon de mas de 3 soles 10 centavos el quintal, aumentará con la mitad del exceso del precio de 2 soles 40 centavos.

ART. 3.° El Ejecutivo, tomando por base la cantidad de salitre producido en 1872 i la produccion o facultades de las oficinas en ejercicio, i de aquellos cuyos establecimientos ya ha ocasionado desembolsos, hará los arreglos convenientes para la plantificacion del estanco i venta del salitre.

ART. 4° Se prohibe en toda la República:

1.° La adjudicacion de los terrenos salitreros;

2.° La esportacion de la tierra de que se estrae el salitre (caliche);

3.° La esportacion del salitre que no haya sido comprado al Estado, i caerá en comiso el que se intente esportar contra esta prohibicion.

ART. 5.° El Ejecutivo no podrá hacer ninguna operacion que comprometa por mas de dos años los intereses salitreros i dará cuenta al próximo Congreso ordinario del resultado del Estanco. Todo contrato, cualquiera que sea su naturaleza i forma que, en este órden, obligue al Estado por mas tiempo, es nulo i no producirá efecto alguno legal.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Esta lei comenzará a surtir sus efectos dos meses despues de su promulgacion, quedando sujeto a ella todo el salitre que desde esa fecha se embarque en los puertos de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso de Lima a 17 de enero de 1873.—(Firmado).—*Manuel T. Benavides,* presidente del Senado.—*Tomas Gadea,* 2.° vice-presidente de la Cámara de Diputados.—*Félix Manzanares,* senador-secretario.—*Bartolomé Ruiz,* diputado-secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.—Dada en la casa de Gobierno, en Lima, a 18 dias del mes de enero de 1873.—MANUEL PARDO.—*José María de la Jara.*

XXXI.—Lei de espropiacion

Manuel Pardo, Presidente Constitucional de la República:

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente:

El Congreso de la República Peruana ha dado la lei siguiente:

Artículo primero. Se derogan las leyes de 18 de enero i 23 de abril de 1873, que establecieron el Estanco del salitre, i los supremos decretos espedidos para su ejecucion.

Art. 2.° Queda prohibida la adjudicacion de terrenos salitrales.

Art. 3.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para adquirir los terrenos i establecimientos salitrales de la provincia de Tarapacá, adoptando con este objeto las medidas legales que juzgue necesarias. Se le autoriza igualmente para celebrar los contratos convenientes para la elaboracion i venta del salitre.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo contratará, con garantía de los establecimientos que compre i de los demas terrenos salitrales pertenecientes al Estado, en la provincia de Tarapacá, un empréstito que no exceda de siete millones de libras esterlinas, que se aplicarán en esta forma: hasta cuatro millones de libras esterlinas, para hacer efectiva las disposiciones de esta lei, *i hasta tres millones de libras esterlinas, para concluir los trabajos de los ferrocarriles contratados por el Gobierno i atender a las necesidades jenerales del Estado.*

Art. 5.° Miéntras el Poder Ejecutivo pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, se establece un impuesto sobre cada quintal de salitre que se esporte por los puertos de la República,

que no bajará de quince centavos de sol, ni excederá de sesenta, a juicio de aquél.

ART. 6.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso ordinario, de todas las operaciones que practique en cumplimiento de esta lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.—Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a 28 de mayo de 1875. —*Francisco de P. Muñoz,* presidente del Senado.— *Francisco Flores Chinarro,* vice-presidente de la Cámara de Diputados. — *Benigno C. de 'la Torre,* secretario del Senado. — *Emilio del Solar,* secretario de la Cámara de Diputados.—Al Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento.—Dada en la casa de Gobierno, en Lima, a los 28 dias del mes de mayo de 1875.

MANUEL PARDO.

Juan Ignacio Elguera.

XXXII.—DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEI DE LA ESPROPIACION

Manuel Pardo, Presidente Constitucional de la República:

En uso de la autorizacion dada al Gobierno por lei de 28 de mayo del presente año i en conformidad con las razones confirmadas por el Ministro de Hacienda i Comercio, en su esposicion de esta fecha.

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. El Gobierno procederá a la adquisicion de los establecimientos de elaboracion de salitre en la provincia de Tarapacá, cuyos dueños *convengan en venderlos*, bajo las condiciones consignadas en el presente decreto.

ART. 2.° El Gobierno llevará a cabo la operacion a que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea el número de oficinas *que se le ofrezca* en venta.

ART. 3.° Los dueños de establecimientos, incluidos en las razones que abajo se insertan, que deseen venderlos al Gobierno, en los precios fijados en dichos avalúos, i en las condiciones que en este decreto se espresan, lo declararán, ántes del 15 del próximo mes de enero, a las cinco de la tarde en Lima, ante el Director de Rentas, o en la provincia litoral de Tarapacá ante el Prefecto. Esta declaracion se hará, firmando el dueño o el apoderado, legalmente constituido, ante dichas autoridades, una hoja escrita con arreglo al formulario núm. 1.

ART. 4.° Con el pliego en que declare el dueño su resolucion de vender al Gobierno el establecimiento que posea, entregará a los mismos funcionarios los títulos de propiedad de sus estacamentos i oficinas, por los cuales se les otorgará recibo i un inventario detallado que contenga: la existencia de muebles e inmuebles, herramientas, útiles i animales con que se entregue la oficina i que, salvo el deterioro i pérdida usual, debe estar acorde con el detalle de los pliegos presentados por los interesados en el mes de julio último. No se comprenderán en dicho inventario las existencias de salitre, yodo o mercaderías que quedarán por cuenta de los dueños, ni la cebada, carbon, sacos i demas artículos necesarios para la fabricacion, cuyo inventario se formará al tomarse posesion del estableci-

miento i cuyo valor se pagará al contado a justa tasacion.

Art. 5.° A medida que el Director de Rentas o el Prefecto de Tarapacá reciban dichos documentos, enviarán los títulos de propiedad respectivamente a las comisiones de abogados que se establezcan en Lima e Iquique para su exámen; los inventarios de oficinas, a las comisiones de injenieros que se nombrarán por el Gobierno para el recibo de los establecimientos; i las declaraciones de conformidad para la venta, al ajente que constituyan los bancos, en Iquique, para el recibo de las oficinas.

Art. 6.° La comision de abogados procederá inmediatamente al exámen de los títulos, con arreglo a las instrucciones que reciba del Gobierno; el ajente de los Bancos nombrará i enviará con cada comision fiscal de recibo, un representante de los bancos que presencie, en cada oficina, la confrontacion del inventario hecho por la comision de injenieros; con lo que de ella resulte, dará cuenta al ajente de los bancos en Iquique, acompañando la copia de los inventarios firmados por los injenieros del Gobierno i por el dueño de su oficina o representante.

Art. 7.° La comision de abogados, estando conforme los títulos de cada propiedad, dará razon de ellos al ajente de los bancos en Iquique, i éste, en representacion del Gobierno mandará estender la escritura de venta segun los formularios que se le darán por el Gobierno, debiendo protocolizarse con dicha escritura el informe de la comision de abogados sobre los títulos i el inventario de las oficinas presentado por el dueño i confrontado i firmado por los injenieros i el ajente de los bancos.

Art. 8.° Al firmar la escritura de venta, se abonará

por los bancos el valor de tasacion del carbon, cebada i demas artículos de fabricacion que no hubiesen entrado en la venta, i se tomará, por el ajente de los bancos, posesion definitiva de la oficina, pudiendo emplearse por el dueño sin costo i por su cuenta i riesgo los almacenes i depósitos del establecimiento para conservar el salitre que hubiese existente el dia de la entrega.

En estas operaciones se procederá guardando entre las oficinas que deben recibirse el órden de preferencia de los cuadros de avalúo.

ART. 9.° Los precios consignados en los cuadros que se publicarán a continuacion de este decreto, comprenden el valor de los edificios i muebles de propiedad del establecimiento, máquinas, pozos, caminos, estacamentos, terrenos, carros, bestias, herramientas, i i en jeneral, todos los útiles de fabricacion, esplotacion i conduccion, así como las deudas a favor del establecimiento por operarios i arrieros; comprenden igualmente los aparatos de fabricacion de yodo, bodegas i muelles en los puertos; pero nó las casas de habitacion en ellos. No están comprendidas en dichos precios las existencias de mercaderías para su venta a los peones, ni las existencias de salitre, nitrato de potasa o yodo, ni las de cebada, carbon, leña, sacos i demas artículos de fabricacion, sobre los cuales se procederá como se ha establecido en los anteriores artículos.

ART. 10. Los establecimientos que se vendan al Estado, serán pagados en el plazo de dos años o ántes, tan luego como se levanten en Europa los fondos necesarios para verificarlo. El pago se hará en letras sobre Lóndres, a no mas de 90 dias vista i al cambio de 44 peniques por sol, i miéntras él tiene lugar, se abonará por los bancos, desde el 1.º de abril de 1876, un

interes trimestral de dos por ciento en letras sobre Europa al cambio de 44 peniques.

ART. 11. Los dueños de establecimientos que deseen certificados nominales o al portador, en representacion del valor de su escritura, podrán obtener de los bancos, quienes los emitirán en representacion i por cuenta del Gobierno i en las proporciones de valores que desee el interesado.

Estos certificados serán rejistrados en la Direccion de Contabilidad Jeneral i Crédito i llevarán el vistobueno del Ministro de Hacienda i Comercio i del Director del Tesoro.

Si el dueño deseare que conste en el certificado, la oficina oríjen de la venta, cuyo valor representa, podrá solicitar que así se consigne en dicho documento, quedando hipotecado, especialmente el valor de dicha oficina, al pago del certificado con sus respectivos intereses.

ART. 12. Los dueños de oficinas que prefiriesen mantener la oficina que han vendido, bajo su propio depósito, miéntras se realiza su pago en letras sobre Europa, o el de los certificados que le otorguen, podrán hacerlo así, conservándola sin trabajo, sin perjuicio de recibir los intereses de su valor. En este caso, no podrá otorgárseles sino certificados intrasferibles i quedarán de cargo del que retiene la oficina, los gastos de conservacion de todos los objetos vendidos que consten del inventario, hasta el momento de su pago definitivo.

ART. 13. Las personas que no deseen vender sus establecimientos, sino en caso de ser pagados de su valor al contado, podrán otorgar contratos de promesa de venta.

ART. 14. Las personas que se encuentren en el caso

del artículo anterior, deberán espresar su voluntad en la misma fecha i con las mismas formalidades que los que vendan, i usarán para ello del modelo núm. 2.

ART. 15. Para la celebracion de los contratos de promesa de venta, se procederá con las mismas formalidades que para la venta real; pero se devolverá al dueño los títulos de propiedad despues de su exámen por los abogados.

ART. 16. El inventario deberá protocolizarse para verificarse el recibo de la oficina, en su oportunidad conforme a él, sin mas deterioro que el del uso i deduccion del valor de los artículos que falten.

ART. 17. Los dueños de oficina que hayan otorgado promesas de venta, podrán producir libremente en las oficinas, objeto de ellas.

ART. 18. El plazo obligatorio para hacer efectiva la promesa de venta, será de un año, contado desde la fecha de la escritura.

ART. 19. El precio fijado para la venta estará sujeto a una rebaja de medio por ciento mensual, por el deterioro i uso de máquinas i salitreras, hasta el momento en que la venta se perfeccione.

ART. 20. Los establecimientos que no constan de las razones anteriores, i que sean de paradas i estacamentos, serán valorizados por una comision tasadora que se nombre i pagados en la forma siguiente: hasta el valor de 10.000 soles, el pago se verificará al contado, en moneda corriente, i el resto en las mismas condiciones que para los dueños de oficinas.

ART. 21. Hecha la tasacion por la comision tasadora, se librará por ésta, en el acto, el valor de ella, contra el ajente de los bancos, siempre que dicho valor no excediere a los avalúos del Gobierno; si excediere se

enviará a Lima, en consulta, para la aprobacion suprema.

ART. 22. El jiro del valor de las paradas vendrá acompañado con el inventario firmado por los injenieros con los títulos de los terrenos i con la declaracion del dueño, de su asentimiento a la venta, debiendo procederse con estos documentos como se ha indicado en los artículos anteriores i pagarse el jiro hecho por el valor de la oficina, al firmarse la escritura en el caso del art. 10.

Los dueños de paradas que prefiriesen ser pagados en certificados, con las condiciones i derechos de los que se emitan a los dueños de oficinas, deben espresarlo en el documento en que manifiesten estar prontos para la venta.

ART. 23. Todos los derechos concedidos en el presente decreto a los dueños de oficinas, que constan de los cuadros de valorizacion, se considerarán otorgados a los dueños de paradas no realizadas aun.

ART. 24. La adquisicion de los estacamentos desprovistos de oficinas de elaboracion, se arreglará por decreto separado, i en vista del resultado de las operaciones a que el presente se refiere.

ART. 25. Las personas que no vendan sus establecimientos al Gobierno, quedarán en libertad de elaborar la cantidad de salitre que les conviniese.

El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda i Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto i de hacerlo publicar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 14 dias del mes de diciembre del año 1875.

MANUEL PARDO.

Juan Ignacio Elguera.

XXXV.—DECRETO APROBANDO LA NUEVA TASACION I DECLARANDO EL DESPUEBLE DE LOS ESTACAMENTOS NO ESPLOTADOS O ABANDONADOS.

Lima, 13 de julio de 1876.—Visto el cuadro presentado en esta fecha por la comision de injenieros, en el cual se aumenta el valor de algunas oficinas, por consecuencias de las mejoras realizadas en ellas, despues de la última tasacion,

Se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Apruébanse las modificaciones introducidas por dicha comision en los avalúos de las oficinas salitreras, contenidas en el cuadro anexo, publicándose nuevamente los valores de tasacion de los establecimientos, cuyos propietarios no las hayan ofrecido en venta hasta la fecha, para que en vista de dichos avalúos puedan hacer sus ofertas, los que por cualquier motivo no las hayan presentado oportunamente, señalándose al efecto el plazo improrrogable de doce dias, sujetándose siempre a las formas i condiciones establecidas por el decreto de 14 de diciembre del año próximo pasado.

ART. 2.° El 24 del presente mes de julio, a las cinco de la tarde, queda definitivamente cerrado el plazo para la adquisicion, por el Estado, de las oficinas salitreras de la provincia de Tarapacá, no pudiendo, en lo sucesivo, admitirse ninguna oferta con semejante objeto; i

ART 3.° Los estacamentos que no hayan sido esplotados o hayan sido abandonados por el tiempo fijado en las Ordenanzas de Minería, serán considerados, con arreglo a éstas, como propiedad nacional i no podrán ser objeto de nuevas denuncias ni adjudicaciones por

autoridad alguna, con arreglo al art. 2.° de la lei de 18 de mayo de 1875.

Esta resolucion se comunicará por telégrafo a Iquique, sin perjuicio de publicarse a quienes corresponda, por la Direccion de Rentas.

Rúbrica de S. E.—*Elguera.*

XXXVI.—Decreto de no ha lugar a las solicitudes acerca de estacamentos abandonados.

Lima, 16 de agosto de 1877.—Vistos los espedientes que ha elevado el Prefecto de Tarapacá, iniciados por don Milcíades Llona, don Francisco Isaac González, don Rómulo Peñaranda i don Manuel Alache, quejándose de los procedimientos del ajente de los bancos en Iquique, por haber mandado paralizar el laboreo de salitre en las oficinas que denominan «Libertad», «San Juan», «Santa María» i «Santa Clara» i pidiendo se les permita continuar en ellas la elaboracion; i apareciendo de los informes emitidos en dichas solicitudes, que las espresadas tituladas oficinas no han sido tasadas por la comision de injenieros a mérito de ser estacamentos abandonados, comprendidos en las supremas resoluciones de 13 de julio i 16 de diciembre del año pasado, dictadas en armonía con las leyes vijentes sobre minería i salitre; i no comprobando los interesados con los títulos i documentos respectivos la adquisicion legal de esos terrenos, haber sido trabajados i no abandonados, despues de adquirida la posesion, que la adjudicacion de ellos se efectuó ántes de espedirse el supremo decreto de noviembre 30 de 1868 i que el

laboreo del salitre no lo emprendieron con posterioridad a la lei de mayo 28 de 1875, *se declaran* sin lugar dichas solicitudes. I por cuanto es necesario se dé cumplimiento a lo resuelto por el Gobierno en las resoluciones de 13 de julio i 16 de diciembre de 1876, respecto a la prohibicion de trabajos i construcciones de oficinas de paradas en estacamentos abandonados que son propiedad del Estado, conforme a las leyes de minería, *se dispone* que la Direccion de rentas remita al Prefecto de Tarapacá una razon de todas las oficinas i todas las paradas que fueron tasadas por una comision de injenieros, por ser las únicas que existian i estar abandonadas i trabajados los demas estacamentos i perdidos conforme a las leyes. I a fin de que las autoridades judiciales de esa provincia tengan perfecto conocimiento de los decretos referidos de noviembre 30 de 1868, 13 de julio i 16 de diciembre de 1876, i la lei prohibitiva de adjudicaciones para que se les dé el debido cumplimiento, en armonía con la lei de minas, en los casos que se presenten pidiendo amparo i adjudicaciones, remítase al Ministerio de Justicia copias de dichas leyes i resoluciones para que por su conducto se les comunique, sin perjuicio de ordenarse su reimpresion en el periódico oficial.—Rejístrese, comuníquese i publíquese, sirviendo esta resolucion de regla jeneral para las reclamaciones de los salitreros que se hallen en igual caso.

Rúbrica de S. E.—*Irigóyen.*

XXXVII.—Constitucion de la propiedad salitrera de Tarapacá

Santiago, 28 de marzo de 1882.—Visto el oficio del Jefe Político de Tarapacá núm. 181, de 20 de diciembre último, la solicitud acompañada a la nota de ese mismo funcionario núm. 187, de 24 del mes i año citados; oido el dictámen de la comision consultiva de guanos i salitres, i

Considerando que la constitucion de la propiedad salitrera de Tarapacá, i la liquidacion de las obligaciones que la leì de 28 de mayo de 1875 impuso al Gobierno del Perú, han sido iniciadas por los supremos decretos de 11 de junio i 6 de setiembre del año próximo pasado;

Considerando que el interes del pais aconseja dar a la industria salitrera un carácter de estabilidad que empeñe en su desarrollo todo el interes privado e imprima su lójico desenvolvimiento a las medidas provisorias de que se ha hecho mencion;

Considerando que es indispensable, en consecuencia, regularizar i perfeccionar los títulos de propiedad de las oficinas salitreras, deslindando i liquidando el derecho de los tenedores de certificados o vales provisionales, emitidos por el Gobierno del Perú a causa de la espropiacion de dichos establecimientos.

He acordado i decreto:

Artículo primero. El Jefe Político de Tarapacá procederá a otorgar títulos de propiedad definitivos a las personas que, en virtud del decreto de 6 de setiembre de 1881, estuvieren en la tenencia provisoria de establecimientos salitreros de aquel territorio i hubieren enterado en arcas fiscales el total de los certifica-

dos o vales provisionales emitidos por el Gobierno del Perú, en representacion del precio de venta de los referidos establecimientos.

El mismo título de propiedad será otorgado a las personas que, dentro del término de noventa dias, contados desde la fecha del presente decreto, entregaren cancelados al Fisco todos los certificados o vales referentes al establecimiento salitrero cuya propiedad soliciten.

La forma i requisitos en que hayan de otorgarse las mencionadas escrituras, serán determinadas por el Jefe Político de Tarapacá, oyendo al efecto el dictámen del promotor fiscal, i la inscripcion del título de dominio se hará ante el notario público de aquel territorio en las condiciones establecidas en el párrafo 3.º, título VI, libro II, del Código Civil, en cuanto dichas condiciones fueren aplicables a la naturaleza especial de dichos títulos.

ART. 2.º Los depósitos en moneda corriente que los tenedores provisorios de salitreras de Tarapacá han constituido en arcas fiscales, en conformidad con el citado decreto de 6 de setiembre de 1881, pasarán definitivamente al dominio del Fisco, si los depositantes no los canjearen por los certificados que representan en el mismo término de noventa dias señalados en el artículo precedente, i en tal evento, los tenedores de los certificados que queden en circulacion serán pagados del valor de dichos títulos por las tesorerías fiscales en que hayan sido constituidos los depósitos.

ART. 3.º No obstante lo dispuesto en el precedente artículo, los tenedores provisionales de establecimientos salitreros tendrán el derecho de devolver al Fisco, ántes de espirar el término de los noventa dias, las oficinas de que estén en posesion, i en este caso recobra-

rán los certificados o dinero que tengan depositados en arcas fiscales, debiendo abonar las cuotas de arrendamiento establecidas en el decreto de 28 de setiembre último, desde la fecha de su vijencia.

ART. 4.º Trascurrido el plazo de noventa dias ya espresado, se cancelarán todos los certificados i vales consignados en las tesorerías i los recibos librados por esas oficinas en resguardo de los depósitos en moneda corriente que no hubieren sido oportunamente canjeados por los títulos o certificados respectivos.

ART. 5.º Las personas que, en ejercicio del derecho que les acuerdan los artículos que preceden, adquieran el dominio perfecto de una oficina salitrera, tendrán derecho a que se les devuelva, una vez en posesion de sus títulos de propiedad, las cuotas de arrendamiento que los tenedores provisorios hubieren satisfecho en conformidad a las prescripciones del citado decreto de 28 de setiembre del año próximo pasado.

ART. 6.º Las oficinas que, vencido el plazo de los noventa dias indicados en los artículos anteriores, no se hayan enajenado en la forma i condiciones precedentemente establecidas, como asimismo aquellas que hubieren sido devueltas al Fisco en ejercicio del derecho que acuerda el art. 3.º, serán enajenadas en pública subasta, i con su precio líquido i las cuotas de arrendamiento, si las hubiere, se formará un fondo de responsabilidad destinado a cancelar los vales o certificados emitidos por el Gobierno del Perú en representacion del precio de la oficina a que correspondan.

Si el monto de este fondo fuere igual o excediere al valor de compra asignado por el Gobierno del Perú a cada oficina, se rescatarán a la par los certificados o vales provisionales que representan su precio, corres-

pondiendo al Fisco cualquier saldo excedente sobre el valor nominal de dichos certificados i vales.

Si por la inversa, el fondo de responsabilidad fuere menor que el importe nominal de los certificados i vales, se distribuirá a prorrata entre los respectivos tenedores.

ART. 7.° Para los efectos del artículo precedente, se tomará como importe total de cada oficina salitrera el que le sea atribuido en los respectivos contratos de venta celebrados con el Gobierno del Perú, o en los rejistros oficiales de emision de certificados que existen archivados en el Ministerio de Hacienda con sus talones i numeracion correspondientes.

ART. 8.° Los subastadores de las oficinas salitreras tendrán derecho a efectuar su pago en los certificados o vales correspondientes a la propia oficina vendida, los que le serán recibidos a la par, si el precio de la subasta fuere igual o mayor que el de la compra hecha por el Gobierno del Perú, o por el valor proporcional, si la venta se efectuare por un precio menor.

ART. 9.° Para que los tenedores de certificados puedan recibir su importe o las cuotas que les correspondan en el fondo de responsabilidad formado a cada oficina subastada, deberán devolver cancelados sus títulos respectivos.

ART. 10. La subasta de las oficinas salitreras comenzará a practicarse en la segunda quincena del mes de julio próximo venidero i en los dias i lugar que el Gobierno designará al efecto con la anticipacion conveniente.

El mínimum de las ofertas por cada oficina será el cincuenta por ciento (50%) del precio en que fué comprada por el Gobierno del Perú.

ART. 11. Los tenedores de certificados o vales co-

rrespondientes a las salitreras que se enajenaren en cualquiera de las formas establecidas por este decreto, podrán reclamar el pago de sus títulos respectivos en todo el lapso de un año, que comenzará a correr desde la fecha de la enajenacion definitiva de la oficina a que dichos títulos se refieren.

ART. 12. El pago de los certificados o vales salitreros que existieren en circulacion noventa dias despues de la adjudicacion o subasta de las oficinas a que correspondan, solo podrá hacerse en la Tesorería Jeneral de Santiago, despues de reconocida i comprobada su autenticidad por medio de la confrontacion con los documentos a que se refiere el art. 7.°

ART. 13. Trascurrido el plazo de un año que para la presentacion i cancelacion de los certificados salitreros se concede en el art. 11, no se reconocerá mas títulos de esta especie ni se admitirá reclamo alguno a los tenedores que no se hubieren presentado oportunamente.

ART. 14. Desde la fecha del presente decreto no se admitirán pedimentos de salitrales, i las solicitudes de esta naturaleza que hasta hoi han sido elevadas a las autoridades competentes, se subordinarán a las resoluciones que el Congreso Nacional adoptare cuando dicte las leyes a que haya de someterse la apropiacion de los depósitos fiscales de esta sustancia.

ART. 15. La trasmision de la propiedad salitrera en cualquiera de las formas establecidas en este decreto, se hará sin responsabilidad alguna por parte del Gobierno de Chile, debiendo espresarse esta circunstancia en la escritura respectiva.

Para los efectos de la disposicion que contiene el inciso precedente, las salitreras se enajenarán *ad corpus*, con los linderos que le señalen sus títulos res-

pectivos, i con las máquinas, útiles i herramientas que se encontraren en cada oficina al tiempo de verificarse la subasta, sin perjuicio del derecho que se reserva a los rematantes para perseguir ante los tribunales competentes la rectificacion de los límites i reivindicacion de las especies que justificaren pertenecer a la oficina que hubieren subastado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

Luis Aldunate.

XXXVIII.—LEI QUE AUTORIZA EL PAGO DE CERTIFICADOS SALITREROS EMITIDOS POR EL GOBIERNO DEL PERÚ.

Santiago, 18 de abril de 1887.—Por cuanto, etc.—Proyecto de lei:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorízase al Presidente de la República para pagar los certificados emitidos por el Gobierno peruano, en conformidad a la lei de 28 de mayo de 1875 i decreto de 14 de diciembre del mismo año, como precio de venta de los establecimientos salitrales comprados o espropiados en el Territorio de Tarapacá.

Este pago se hará a razon de ciento cinco libras esterlinas por cada mil soles en certificados i sus intereses, en letras sobre Lóndres a treinta dias vista, que se entregarán el 15 de julio próximo, quedando asimismo autorizado el Presidente de la República, si no hubiere entregado las letras el dia fijado, para abonar el

interes de cuatro i medio por ciento anual sobre el monto de ella, hasta la fecha de su entrega.

ART. 2.° Autorízase tambien al Presidente de la República para que contrate en el estranjero un empréstito que produzca la suma de un millon ciento trece mil setecientos ochenta i una libras esterlinas, a un interes que no exceda de cuatro i medio por ciento anual i medio por ciento de amortizacion anual acumulativa, que se destinará al pago de los certificados a que se refiere el artículo anterior.

Las precedentes autorizaciones durarán por el término de dieciocho meses.

I por cuanto, etc.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Francisco Freire.

C.—Principales decretos relativos a salitreras de orijen boliviano

XXXIX.—DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1872, DECLARANDO PROPIEDAD DEL ESTADO TODAS LAS CAPAS, MANTOS, DEPÓSITOS U OTRAS FORMACIONES DE BORATOS, SALITRE, COMBUSTIBLES I OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS NO METALÍFERAS, QUE SE ENCUENTREN EN EL INTERIOR O SUPERFICIE DE LA TIERRA.

Agustin Morales, Presidente Provisorio de la República, etc.

Considerando:

Que el Código de Minería vijente no determina la

manera i forma de adjudicar las sustancias inorgánicas no metalíferas;

Que el Gobierno está especialmente autorizado por la lei de 19 de octubre último, para reglamentar esas adjudicaciones.

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Son propiedad del Estado todas las capas, mantos, depósitos u otras formaciones de boratos, salitres, combustibles, etc., i otras sustancias inorgánicas no metalíferas aplicables a la industria, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

ART. 2.° Todo individuo nacional o estranjero puede esplotar las sustancias inorgánicas no metalíferas.

ART. 3.° La estaca de sustancias inorgánicas no metalíferas espresada en el art. 1.°, tendrá 200 metros de latitud sobre otros 200 de lonjitud, o sea 40.000 metros cuadrados, escepto en las de carbon mineral, cuyas dimensiones serán el doble.

ART. 4.° En las adjudicaciones de estas sustancias, se observarán las prescripciones siguientes:

1.ª El individuo o sociedad que solicite una o mas estacas, se presentará ante la primera autoridad departamental o provincial, designando el lugar donde se tncuentre la sustancia esplotable.

2.ª En el escrito de peticion el Prefecto o sub-Prefecto, ordenará la mensura por medio de dos peritos que se nombrarán, uno por parte del Estado i otro por el interesado o peticionario.

Hecha la mensura, los peritos procederán a hacer en el centro de la área solicitada un pozo para estraer, reconocer i ensayar la lei o cantidad de la sustancia inorgánica metalífera que contenga el terreno. Este reco-

nocimiento servirá de base para justipreciar la área de la estaca o estacas mensuradas.

3.ª Devueltas las dilijencias a la primera autoridad, ésta señalará el término de quince dias, convocando a remate por carteles o por la prensa, para que en junta de almonedas se haga la adjudicacion al que ofrezca mas ventajas al Erario, teniendo el primer peticionario el derecho del tanto. La junta de almoneda en las provincias, se compondrá del sub-prefecto, el presidente de la municipalidad i el juez instructor, con intervencion del ministerio público.

4.ª No podrá estenderse la escritura de adjudicacion por ningun notario miéntras el interesado no presente el certificado de haber empozado en el tesoro departamental el valor total del remate, el que quedará como no hecho despues de los cuarenta dias siguientes, en caso de haberse dejado de hacer la obligacion.

ART. 5.° Todos los gastos de mensura, ensayes, tasaciones i escritura serán de cuenta del que obtuvo la adjudicacion.

ART. 6.° El tesorero departamental llevará un rejistro de las adjudicaciones, con espresion de los adjudicatarios, el nombre de las sustancias esplotables, el número de estacas i el lugar en que están situadas, cuya relacion se remitirá al Ministerio de Hacienda.

ART. 7.° No se podrá rematar en un solo lote mas de cien estacas, i cuando hubiesen peticiones de este número, el remate i demas dilijencias prescritas en el párrafo 2.° del artículo 4.° se harán siempre por lotes que no pasen de ese número.

ART. 8.° Las demasías sobre estaca i estaca son de propiedad del Estado.

ART. 9.° En caso de encontrarse edificios, cultivos i plantaciones en el área adjudicada, será de cuenta del

adjudicatario la indemnizacion, a cuyo fin se solicitará la espropiacion forzosa con arreglo a las leyes.

ART. 10. La adjudicacion de estacas para la esplotacion de sustancias inorgánicas no metalíferas, no importa la adjudicacion en propiedad de la superficie del terreno, sino del usufructo por todo el tiempo que dure la esplotacion, debiendo volver a la propiedad del Estado despues de concluida, o cuando segun el Código de Minería se haya prescrito el derecho de adjudicaciones por desamparo o despueble; esta reivindicacion tendrá lugar aun en el caso en que se hubiese hecho las indemnizaciones de que habla el artículo anterior.

ART. 11. No hai derecho de descubridor ni denunciante en las adjudicaciones de sustancias inorgánicas.

ART. 12. Quedan de hecho nulas i sin ningun valor las concesiones de terrenos salitrales i de boratos, que hubiese hecho la administracion pasada, declarándose el derecho de retracto a los que las hubiesen obtenido, siempre que en los nuevos remates pretendiesen la adjudicacion.

ART. 13. Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas o las de construccion, de arenas, las tierras arcillosas i las piedras i tierras calizas de toda especie, son de aprovechamiento comun o propio segun la costumbre o usos establecidos en los diferentes municipios.

ART. 14. No es permitida la esplotacion de las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa en terrenos ajenos, sin consentimiento o convenio del propietario de éstos; sin embargo, cuando dichas sustancias tengan aplicacion a la alfarería, fabricacion de loza i porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal o vidrio, u otro ramo de industria fabril, o para las construcciones de interes público, podrá concederse la au-

torizacion administrativa al que la solicitare, previo espediente instruido ante la primera autoridad departamental o provincial, con audiencia del dueño para su indemnizacion, el que, en igualdad de circunstancias con el peticionario, tendrá la preferencia.

ART. 15. Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, no se adjudican por estacas sino por la estension que solicitaren los peticionarios.

ART. 16. Siempre que la esplotacion de las sustancias inorgánicas no metalíferas se tuviere que hacer por pozos o galerías subterráneas, el laboreo estará sujeto enteramente a las prescripciones del Código de Minería.

ART. 17. No son adjudicables las minas de piedras preciosas, cuya esplotacion queda reservada al Estado.

Todo descubridor de esta clase de minas será acreedor a un premio pecuniario que lo regulará el Gobierno, segun la naturaleza del descubrimiento, previo informe de peritos competentes i audiencia del Ministerio Público.

ART. 18. Es prohibido el monopolio de la esplotacion de sustancias inorgánicas no metalíferas, i para los inventos i perfeccionamiento de procedimientos de beneficio o laboreo, el Gobierno concederá privilejio conforme a las leyes.

Quedan vijentes las leyes de minería en todo lo que no se opongan a este decreto.

Es dado en la mui ilustre i denodada ciudad de La Paz de Ayacucho, a los ocho dias del mes de enero de mil ochocientos setenta i dos años.

AGUSTIN MORALES.

Casimiro Corral.

XL.—Decreto para la adjudicacion de las sustancias inorgánicas

Tomas Frias, Presidente de la República, etc.—Considerando:

Que el Gobierno está autorizado por la lei de 19 de octubre de 1871 para reglamentar el modo i forma de adjudicar la esplotacion de las sustancias inorgánicas no metalíferas.

Que el decreto supremo de 8 de enero del presente año ofrece algunos inconvenientes en su ejecucion, que lo hacen hasta cierto punto inaplicable. Oido el dictámen del Gabinete i del Consejo de Estado, decreto:

Artículo primero. Son propiedades del Estado los depósitos, mantos, capas u otros criaderos de sustancias inorgánicas, como el bórax, amoníaco, cal, magnesia, yodo, alúmina, azufre, carbon de piedra, hulla, turba, betun fósil, resina fósil, alumbre, petróleo, boratos i demas que no sean metalíferas i sean aplicables a la industria, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.° Todo individuo nacional o estranjero puede adquirir i esplotar las sustancias inorgánicas no metalíferas, conforme a las prescripciones de este decreto.

Art. 3.° Estas sustancias son susceptibles de cateo, mediante licencia i pueden ser denunciadas i adquiridas das con arreglo a estas disposiciones.

Art. 4.° La licencia de cateo se obtendrá del Prefecto en las capitales i en su cercado, i de los sub-prefectos en las provincias, limitando su estension i duracion, que no pueden pasar de cinco leguas en cuadro la una i de noventa dias la otra. Estas licencias quedarán anotadas en un libro destinado al efecto.

ART. 5.° Las denuncias se harán ante el Prefecto del departamento en cuyo territorio se encuentren las sustancias esplotables.

Presentado el escrito de denuncia, el Prefecto ordenará que se inscriba inmediatamente, por Secretaría, en un libro especial, el nombre del descubridor o descubridores, el lugar i clase de la sustancia descubierta, con las señales especiales que le den a conocer, i con todas las circunstancias que el interesado quiera hacer constar en la denuncia, en guarda de sus derechos. La dilijencia en el libro será firmada por el interesado i Prefecto, i una copia de ella, certificada por el Secretario, será entregada al interesado.

ART. 6.° Se entenderá por descubridor al primero que manifieste la sustancia que sea objeto de la denuncia i demarque con precision i claridad el lugar en que se encuentra.

ART. 7.° Si dos o mas denunciantes se hallaren en igualdad de circunstancias, será preferido el que obtuvo licencia de cateo; i si todos la tuvieren, el que acredite haber hecho primero el reconocimiento i sacado la sustancia que se presente de muestra.

ART. 8.° Practicadas las dilijencias en el libro de denuncias, el Prefecto ordenará que se haga una inspeccion del terreno por peritos que nombrará el denunciante i el Administrador del Tesoro Público como representante del Fisco, con el objeto de asegurarse de la existencia del depósito, la naturaleza i riqueza del criadero i sus principales condiciones en el seno o la superficie de la tierra. Esta dilijencia se hará a costa del peticionario, dentro del término que debe fijar el Prefecto, siendo el máximum de cuarenta dias.

ART. 9.° Con el resultado de esta dilijencia, el Prefecto hará la adjudicacion definitiva al denunciante i

mandará que se le dé posesion de la estaca o estacas que le correspondan, previa mensura, amojonamiento i formacion del plano, el cual debe archivarse en la Escribanía de Minas, haciéndose la modificacion en la forma i direccion que indique el interesado.

ART. 10. El adjudicatario está en la obligacion de poner trabajo para la esplotacion i laboreo, dentro del término de seis meses, bajo la pena de despueble.

ART. 11. Ninguna empresa de esplotacion de sustancias inorgánicas se considerará amparada, si no tiene por lo ménos cuatro operarios trabajando continuamente por cada cuatro estacas.

ART. 12. Para la declaratoria de despueble se observarán las reglas establecidas en el Código de Minería. Una vez hecha la declaracion por el juez competente, los nuevos adquirientes aprovecharán de todos los trabajos que hallasen hechos, sin retribucion alguna a los que abandonaron la esplotacion.

En este caso, los primeros denunciantes, contra quienes se hubiese dictado la declaracion de despueble, tendrán derecho a una estaca de las que se hallan vacantes sobre el mismo terreno.

ART. 13. Los descubridores en terrenos no esplotados tendrán derecho a dos estacas continuas que deben mensurarse i amojonarse.

ART. 14. La estaca en vetas o filones será de 400 metros de lonjitud sobre el rumbo designado por el interesado, reducida la superficie a horizontal, con una latitud de 25 metros a cada lado i en profundidad ilimitada.

ART. 15. Si el criadero de la sustancia denunciada se encontrare en costras delgadas, eflorescencias o en cualquiera otra forma análoga, o finalmente en estado líquido, la estension de cada estaca será fijada por el

Prefecto i un miembro de la Municipalidad, segun la importancia de la sustancia i segun el resultado de la inspeccion ocular que mandarán practicar previamente, procurando no exceder de la medida mayor establecida en los dos artículos anteriores.

ART. 16. Cualquier individuo o sociedad puede pedir la concesion de un número determinado de estacas, no debiendo pasar de cuatro por individuo, i de doce por sociedad legalmente constituida; entendiéndose por tal la que se halla inscrita en los rejistros comerciales respectivos, a mas del derecho que tienen los descubridores a las dos estacas continuas de que habla el art. 12.

ART. 17. El espacio de una concesion o lote compuesto de una o mas estacas, no puede repartirse entre diversos socios. Pero las estacas adquiridas conforme a este Reglamento pueden ser materia de todos los contratos que autorizan las leyes.

ART. 18. La concesion no autoriza sino la esplotacion de las sustancias útiles en ella indicadas i de las que se hallen asociadas con éstas en el mismo criadero. El terreno de una concesion puede ser objeto de investigaciones de otras sustancias útiles, sin perjuicio de los derechos de los primeros concesionarios, que serán preferidos, en igualdad de circunstancias, a toda empresa nueva.

ART. 19. La adjudicacion de estacas para la esplotacion de sustancias inorgánicas, no importa la adjudicacion en propiedad de la superficie del terreno, sino el usufructo por todo el tiempo que dure la esplotacion, debiendo volver a la propiedad del Estado, despues de concluida, o cuando, segun el Código de Minería, les haya prescrito el derecho de adjudicacion por desamparo o despueble; esta reivindicacion tendrá lugar aun

en el caso en que se hubiesen hecho las indemnizaciones de que habla el artículo siguiente.

ART. 20. Cuando se encuentren edificios, cultivos o plantaciones en el terreno adjudicado, la indemnizacion será de cuenta del adjudicatario, a cuyo fin se solicitará la espropiacion forzosa con arreglo a las leyes.

El propietario del fundo tendrá derecho preferente (si quiere ejercerlo) a las dos estacas siguientes a los descubridores u otros adjudicatarios de su terreno, sin perjuicio de la indemnizacion que se le hubiere acordado.

ART. 21. Las demasías entre estaca i estaca son de la propiedad del Estado; por consiguiente denunciables.

ART. 22. Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas o las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas i las piedras i tierras calizas de toda especie, son de aprovechamiento comun o propio, segun la costumbre o usos establecidos en las diferentes localidades.

ART. 23. No es permitida la esplotacion de las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa en terrenos ajenos, sin consentimiento i convenio con su propietario. Sin embargo, cuando dichas sustancias tengan aplicacion a la alfarería, fabricacion de loza i porcelana, ladrillos refractarios, o para las construcciones de interes público, podrá concederse la autorizacion administrativa al que la solicitare, previo un espediente instruido ante la primera autoridad departamental o provincial, con audiencia del dueño para su indemnizacion, el que, en igualdad de circunstancias con el peticionario, tendrá la preferencia.

ART. 24. Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa no se adjudicarán por estacas; sino por la es-

tension que solicitaren los peticionarios, previa inspeccion ordenada por el Prefecto.

ART. 25. Siempre que la esplotacion de sustancias inorgánicas no metalíferas, se tuviere que hacer por pozos o galerías subterráneas, el laboreo estará sujeto enteramente a las prescripciones del Código de Minería.

ART. 26. La estaca de carbon de piedra, en vetas o filones, será de doble estension a la establecida por el art. 14; i en el caso de hallarse en mantos, capas u otras formaciones análogas, será tambien el doble de la fijada por el art. 15.

ART. 27. La estaca de salitre, en vetas o filones, tendrá 800 metros de lonjitud sobre el rumbo que se designe, sobre 50 de latitud a cada lado del pozo que haya abierto, con una profundidad ilimitada.

Cuando el salitre se encuentre en capas, mantos u otras formaciones análogas, la estaca tendrá 1.600 metros de lonjitud sobre 1.600 de latitud.

ART. 28. Se establece un derecho de patente sobre cada estaca de sustancias inorgánicas, quedando esceptuadas las de carbon de piedra.

Este impuesto mínimo de patente se pagará en el respectivo Tesoro Público, conforme a la escala siguiente:

1.° Por las sustancias mencionadas en el art. 1.° i por cada estada adjudicada con arreglo al art. 14, 20 bolivianos anuales;

2.° Por las mismas sustancias i por cada estaca concedida conforme al art. 15, 25 bolivianos;

3.° Por las que se hallen comprendidas en el art. 16, el impuesto de patente se regulará entre el Prefecto i un miembro de la municipalidad.

ART. 29. El impuesto de patente sobre cada estaca

de salitre, será el de 30 bolivianos en el caso del art. 14; i de 40 bolivianos en caso de las estacas adjudicadas, conforme al art. 15.

ART. 30. El impuesto de patente se abonará anualmente desde el dia de la toma de posesion de las estacas, a cuyo fin el administrador del Tesoro Público llevará un libro especial en que conste el nombre del individuo o compañía, el lugar en que se encuentren las estacas adjudicadas, la sustancia que se esplota, i otorgará al interesado el respectivo certificado de obligacion para su resguardo.

ART. 31. Es obligacion de todo adjudicatario de estacas de sustancias inorgánicas mandar levantar el respectivo plano de sus pertenencias al tiempo de la mensura i amojonamiento, para que, con los documentos relativos a la adjudicacion, quede archivado en la escribanía de minas. Este plano servirá para ventilar los deslindes i cualquier cuestion que se suscitare sobre límites de una pertenencia.

ART. 32. Es tambien obligacion de los adjudicatarios de estaca de salitre, acreditar, dentro de los dieciocho meses subsiguientes a la adjudicacion, el adelanto de las obras i aparatos destinados a la elaboracion.

ART. 33. Los estacados, conforme a las prescripciones del decreto de 8 de enero último, quedan amparados en sus pertenencias i nadie puede perturbar la posesion de sus derechos.

ART. 34. El impuesto de patente por las estacas adjudicadas con arreglo al decreto de 8 de enero, se regulará por el Prefecto del departamento en proporcion a la estension de ellas i a la calidad i condiciones de la sustancia que se esplota.

ART. 35. Los descubridores de sustancias inorgánicas que actualmente tienen en tramitacion sus peti-

ciones, serán reconocidos como tales, sin mas requisitos que la prueba del descubrimiento, conforme a este decreto.

ART. 36. Los descubrimientos i denuncios hechos ántes de la publicacion de este reglamento, se sujetarán a sus prescripciones, teniéndose como denunciantes de derecho preferente a los que se hallan en actual trabajo.

ART. 37. El impuesto de patentes establecido por el presente decreto podrá ser variado por el Gobierno conforme a lo que determina la lei financial i presupuesto.

ART. 38. En todo lo que no se halle previsto en el presente reglamento, se observarán las disposiciones del Código de Minería de la República.

ART. 39. Las patentes serán emitidas por el Ministro de Hacienda i remitidas a los prefectos, en número competente; en la primera oficina se llevará por el jefe de la Seccion de Industria una cuenta detallada de su espendio i producto, el cual queda declarado como ingreso nacional.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de la ejecucion i cumplimiento del presente decreto, mandándolo circular i publicar.

Dado en la ciudad de La Paz de Ayacucho, a los 31 dias del mes de diciembre del año 1872.

TOMAS FRIAS.

El Ministro de Hacienda e Industria.

Pedro García.



